



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL INCIDENTE INNOMINADO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR Y ACREDITAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**DAVID CABALLERO FRANCO**



ASESOR: IGNACIO MEJIA GUIZAR.

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

M 348470



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, D. F., 24 de agosto de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CABALLERO FRANCO DAVID**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL INCIDENTE INNOMINADO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR Y ACREDITAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSH

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: David Caballero Franco  
FECHA: 28 Septiembre 2005  
FIRMA: 

\*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Licenciado:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL INCIDENTE INNOMINADO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR Y ACREDITAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO", elaborada por el alumno CABALLERO FRANCO DAVID.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., agosto 19 de 2005.

**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*mpm

## AGRADECIMIENTOS

A **DIOS**, quien en su infinita misericordia me bendice y protege día con día.

A la memoria de **mi Padre**, ejemplo honesto de vida y amor.

A **mi madre** quien me dio la vida y con sus esfuerzos me brindó una formación en la que no escatimo nada en lo absoluto; te debo lo que soy y seré.

A **Nina** mi esposa, cuyo amor y apoyo ha sido fundamental desde el momento en que la conocí, eres mi inspiración.

A **Meli y Chela** mis hermanas, porque desde que recuerdo me han dado alegrías y su apoyo incondicional.

A todos mis familiares, quienes han estado conmigo en todos aquellos momentos importantes de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a mis profesores, así como a los superiores jerárquicos que he tenido en el Poder Judicial de la Federación, cuyos conocimientos y exigencias han sido el motor de mi superación.

## ÍNDICE.

### EL INCIDENTE INNOMINADO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR Y ACREDITAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

PROLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	

## CAPÍTULO I

### INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1. Incidentes.....	1
1.2. Concepto de incidente.....	5
1.2.1. Concepto legal o formal.....	10
1.3. Objeto del incidente.....	12
1.4. Clases de incidentes.....	15
1.5. Efectos de la resolución interlocutoria.....	18
1.6. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	20
1.7. Recursos.....	23

## CAPÍTULO II

### RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. Concepto.....	31
2.2. Resoluciones Judiciales.....	36
2.3. Distintos Tipos de resoluciones judiciales.....	37
2.3.1. Decretos y resoluciones de trámite.....	40
2.3.2. Auto de Interlocutoria.....	40
2.3.3. Sentencias.....	42
2.3.3.1 Sentencia Definitiva.....	43
2.3.3.2 Sentencia Firme.....	45

2.4. Partes de las sentencias.....	50
2.4.1. Resultandos.....	53
2.4.2. Considerandos.....	54
2.4.3. Resolutivos.....	55
2.5. Principios constitucionales que rigen las sentencias.....	57
2.5.1. Estricto derecho.....	61
2.5.1.1. Excepciones al estricto derecho.....	63
2.5.2. Relatividad de las sentencias.....	69
2.6. Clases de sentencias.....	75
2.6.1. Sentencias que sobreesen.....	79
2.6.2. Sentencias que niegan el amparo.....	81
2.6.3. Sentencias que amparan.....	83

### **CAPÍTULO III**

#### **CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**

3.1. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	93
3.1.1. Interés público en su cumplimiento.....	96
3.1.2. Obligaciones de los tribunales de amparo en aras de que sean acatadas sus resoluciones.....	98
3.2. Consecuencias del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	102
3.3. Procedimiento de ejecución de la ejecutoria de amparo.....	103
3.4. El incumplimiento al fallo protector de amparo.....	107
3.4.1. Quienes deben dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo...	111
3.4.2. Cumplimentación por el propio juzgador ante la inobservancia o desacato total por parte de las autoridades responsables.....	112
3.4.3. Responsabilidad y sanciones del funcionario.....	114
3.4.3.1. Penal.....	120
3.4.3.2. Administrativa.....	122
3.5. Incidente de Repetición del acto reclamado.....	125
3.5.1. Procedencia.....	127
3.5.2. Substanciación.....	134
3.5.3. Sentido de la resolución y sus efectos.....	135
3.6. Incidente de inejecución de sentencias.....	139

3.6.1. Procedencia.....	140
3.6.2. Substanciación.....	142
3.6.3. Sentido de la resolución y sus efectos.....	147
3.7. Queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias.....	151
3.7.1. Procedencia.....	153
3.7.2. Substanciación.....	156
3.7.3. Sentido de la resolución y sus efectos.....	158

## CAPITULO IV

### INCIDENTE INNOMINADO

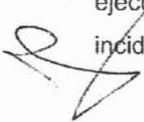
4.1. Definición.....	161
4.2. Procedencia.....	163
4.3. Necesidad de su tramitación.....	166
4.4. Interposición.....	167
4.4.1. A petición de parte.....	168
4.4.2. De oficio o en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad.....	170
4.5. Substanciación.....	174
4.5.1. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	175
4.5.2. Términos.....	178
4.5.3. Pruebas.....	182
4.5.4. Audiencia.....	185
4.6. Suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.....	187
4.7. Resolución y efectos.....	190
4.7.1. La continuación del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo una vez precisado su objeto.....	193
4.7.2. La consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, si su interposición fue para efectos de eludir o retrasar el cumplimiento.....	194
CONCLUSIONES.....	198
PROPUESTA.....	201
BIBLIOGRAFÍA.....	204

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue elaborado a fin de conseguir la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título de licenciado en derecho, ante lo cual, seleccione el tema que se expone, en consideración a la experiencia cotidiana que me han aportado durante años las labores inherentes a mi trabajo, mismo que desempeño como oficial judicial dentro de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cual he advertido diversas dificultades que en la practica se suscitan cuando se procura el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, bien sea por la dificultad en que la misma fue redactada, o bien por la renuencia de las autoridades en tal sentido, inclusive pueden presentarse errores u omisiones atribuibles al órgano jurisdiccional que emitió dicho fallo protector, que traen como consecuencia un retraso en el procedimiento tendente a conseguir dicha finalidad

Asimismo, he advertido que si bien, corresponde al titular del Juzgado de Distrito que haya conocido del juicio de garantías hacer el pronunciamiento sobre la imposibilidad real o jurídica del cumplimiento de las sentencias de amparo, sin embargo, puede darse el caso de que no existan elementos suficientes en autos que permitan arribar a dicha conclusión, si que ello implique necesariamente un desacato de las autoridades responsables, sino sólo dificultad en el cumplimiento por oscuridad en su objeto, ante lo cual, el Juez de Distrito debe determinarlo en un incidente innominado.

Efectivamente, en el artículo 105 de la Ley de Amparo podemos apreciar las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional, sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos suficientes para evaluar si la ejecutoria fue cumplida, es por ello que resulta de suma importancia el incidente innominado.



De este modo, en la presente tesis abordaremos lo relacionado con este tema, concretando la materia de estudio al juicio de amparo indirecto, señalando en primer termino, bajo el capitulo primero intitulado "*incidentes en el juicio de amparo indirecto*", un esbozo general referente al concepto de incidente y las clases de estos.

Aunado a lo anterior, con el capitulo segundo, efectuaremos un estudio en relación con las "*resoluciones en el juicio de amparo indirecto*", en el que se tratará el concepto de sentencia, partes que la componen sin dejar de mencionar los distintos tipos que de ellas existen.

Asimismo, y ya en relación estrecha con el juicio de garantías el capitulo tercero del presente trabajo, nos llevará al "*cumplimiento de las ejecutorias de amparo*", advirtiendo el interés publico en su cumplimiento, las obligaciones del tribunal en aras de que sean acatadas sus resoluciones y las sanciones ante la contumacia de las responsables, para lo cual es necesario referimos a conceptos tales como son el incidente de inejecución de sentencia y la queja por exceso o defecto en la ejecución del fallo protector.

En el capitulo cuarto, último del presente trabajo, arribaremos al esquema toral de estudio, cuando bajo el titulo de "*incidente innominado*", se precise una definición, procedencia y necesidad de su tramitación, desarrollando con ello lo referente a su substanciación hasta llegar a su resolución y efectos que en su momento puedan derivarse de su interposición.



## CAPÍTULO I

### *Incidentes en el juicio de amparo indirecto*

#### SUMARIO

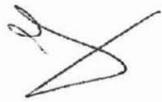
**1.1. Incidentes, 1.2. Concepto de incidente, 1.3. Objeto del incidente, 1.4. Clases de incidentes, 1.5. Efectos de la resolución interlocutoria, 1.6. Incidentes de previo y especial pronunciamiento, 1.7. Recursos.**

#### 1.1. Incidentes

Hablar en forma genérica sobre los incidentes resulta complicado, mas aún si tomamos en consideración la amplia gama de conceptos que derivan de su sola enunciación, dado que en principio, no es una palabra ajena al vocabulario común de cualquier persona, esto es, no es un vocablo exclusivamente jurídico, ya que con su sola mención podemos imaginarnos tanto la concepción de algún problema que se suscita inesperadamente y origina un conflicto de intereses, o bien, algo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal que es necesario resolverse para continuar con la secuela de cualquier procedimiento, entendiéndose este, como un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos como un “conjunto de formas o maneras de actuar, y comprende nexos entre sus sujetos que se establecen durante la substanciación de un litigio”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso”. 6ª edición, México, UNAM, 1983, p.221.



Desde luego, la palabra incidente ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción, desplazamiento divergente o convergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano que eventualmente pueden ser cuestiones previas en el fallo; el incidente es una anomalía sea que se sustancie sumariamente, o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provocan la incidencia.<sup>2</sup>

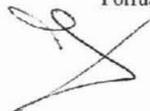
Ahora bien, cabe mencionar que la vía incidental tiene como finalidad, dilucidar una controversia surgida dentro de un procedimiento principal que se refiere generalmente a una cuestión procesal y ocasionalmente al fondo del asunto, que tiene una forma procedimental con formalidades parecidas al juicio principal; es decir, eliminar del camino procesal esa cuestión que impide la continuidad de este.

El incidente no es sino una cuestión, un punto cuestionado que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica del proceso. El incidente puede no estar previsto, en tanto que un recurso debe estarlo legalmente. En el incidente la Ley solo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida y en unos casos prevé esa cuestión, pero cuando no lo hace da la norma para resolverla cuando surja. El incidente está en relación con los fines del proceso, no con la situación de las partes.

Es oportuno señalar algunos aspectos históricos de este concepto, debiendo destacar entre ellos, refiriéndose a su acepción jurídica, que los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, en razón del sistema formulario que predominaba en dicho pueblo, no tuvieron

---

<sup>2</sup> Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". vigesimosexta edición, México, editorial Porrúa S.A de C.V., 2001, p.410.



entrada hasta la aparición de la "litis contestatio", no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, sin producir ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, definía los incidentes de la siguiente manera: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen una relación inmediata con el negocio principal".

En el proceso y procedimiento de amparo, como en cualquier otro de su naturaleza, surgen o afloran los incidentes. A medida que el juicio de amparo fue definiendo su estructura procesal, fue asimismo, necesario, que la doctrina, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias, reconocieran la existencia de incidentes y regularan su tramitación. Es así que la Ley de Amparo de 1882, sin referirse de una manera expresa a los incidentes, en su artículo 62, establecía que: "...en los juicios de amparo no son admisibles artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal...".

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sin referirse tampoco de una manera expresa a los incidentes, disponía en el artículo 685:

*"... en los juicios de amparo no se sustanciará más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan si, por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo los que se dispone el incidente de suspensión".*

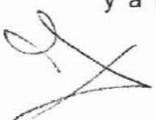


Promulgada la Constitución de 1917, en el artículo 24 de la Ley de Amparo de 1919, se reiteró el texto de 1908. Como consecuencia de las reformas introducidas en la Ley Reglamentaria en 1936, se creó un capítulo especial, (capítulo V), que se rotuló "De los Incidentes en el juicio" y en el artículo 35, único de capítulo, el mismo texto sin alteración alguna y en la ley en vigor, resultado de las reformas de 1968, continuó sin modificación alguna la norma.

Dentro del Diccionario Jurídico Mexicano se afirma que como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo, lo cual es posible comprobar de la lectura del numeral 35 de la Ley de Amparo el cual establece que:

*"ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."*

De la anterior transcripción cabe destacar, a reserva de ampliar mas adelante sobre este punto, que la ley de amparo contempla dos tipos de incidentes, los de previo y especial pronunciamiento y los incidentes comunes, al respecto solamente serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes que determinados por la ley impiden la continuación del proceso principal y se resuelven antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, esto quiere decir que es la Ley de Amparo la que menciona en que casos es procedente la suspensión del procedimiento. Como ejemplo de estos incidentes dentro del juicio de amparo tenemos el que se refiere a la acumulación de autos y a la incompetencia del órgano jurisdiccional, y serán incidentes comunes,



aquellos que no interrumpen el proceso judicial principal, esto es, se tramitan al mismo tiempo que el juicio principal y se resuelven conjuntamente a este.

Es menester mencionar que en el caso del juicio de amparo existe un incidente, que es el de suspensión, el cual se tramita por cuerda separada del principal, esto es en un expediente aparte, en donde se sigue el procedimiento establecido en la propia legislación de amparo en su capítulo III, Título Segundo.

## 1.2. Concepto de incidente

La palabra incidente, según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín "*incidere*" "...que significa sobrevivir, interrumpir, producirse". Procesalmente los incidentes son controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."<sup>3</sup>

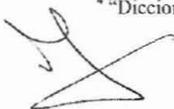
En su acepción forense, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española le atribuye el siguiente significado: "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento."<sup>4</sup>

Para Efraín Polo Bernal, dentro del juicio de amparo:

*"...son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por*

<sup>3</sup> Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal" volumen IV, 1ª edición. edit. Cárdenas Editores Distribuidor. 1970, p.254.

<sup>4</sup> "Diccionario de la Lengua Española", 19 edición, Madrid, Real Academia Española, 1970, p.736.



*acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo*<sup>5</sup>

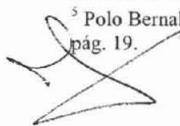
Los incidentes en el proceso de amparo pueden presentarse o no, pero en el caso de que sí se susciten, tendrán una relación inmediata y directa con el asunto principal del que nacen como un accesorio, así su tramitación deberá de ser sencilla y rápida a fin de que únicamente se establezcan requisitos indispensables para que proceda la petición donde el solicitante pruebe su dicho y no sea motivo de dilación en la resolución del principal, salvo excepciones que mas adelante serán tratadas. Asimismo la resolución que dentro de los mismos se dicte, sólo concernirá a la cuestión que fue litigada dentro del incidente y no atañen al fondo del asunto, pudiendo además ser modificadas o revocadas mediante un medio de impugnación.

Una vez establecido lo anterior, pasamos a referir diferentes criterios sostenidos por algunos tratadistas en relación a la definición de incidente.

José de Vicente y Caravantes explica que la palabra viene del latín "incidere", que significa sobrevivir, interrumpir, producirse; de manera que incidencia es lo que sobreviene en el transcurso de algún asunto o pleito, se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión o

---

<sup>5</sup> Polo Bernal, Efraín, "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", México, edit. Limusa S.A. de C.V., 1998, pág. 19.



contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal.<sup>6</sup>

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura). Carnelutti metafóricamente señala “...son como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo fuera si se quiere que el proceso prosiga... Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas.”<sup>7</sup> Dicho en otras palabras, es el acontecimiento, tema, circunstancia o accidente que sobreviene en el curso de un asunto. Es así que el concepto puede ser ambiguo, ya que por incidente se concibe tanto la figura procedimental como la causa o razón que la provoca, que puede provenir de un obstáculo, circunstancia, dificultad, problema, cuestión controvertida, litis accesoria o secundaria; pero que afecta o incide sobre el mérito o fondo de la controversia.

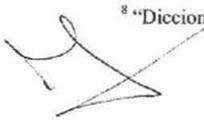
El Diccionario Espasa Calpe señala con propiedad lo siguiente: Incidente. Procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental. “Cuestiones incidentales. Son las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. “Diccionario Jurídico Espasa,” Madrid, edit. Espasa Calpe, 2001, p.820.

<sup>7</sup> Carnelutti, Francesco, “Derecho Procesal Civil y Penal”, México, edit. Harla, 1998, p. 124.

<sup>8</sup> “Diccionario Jurídico Espasa”, Madrid, edit. Espasa Calpe, 2001, p. 820.



En este sentido, Carlos Arellano García dice que: "... los incidentes son toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal."<sup>9</sup>

Asimismo señala como elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que ha motivado discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

b) La cuestión material del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.

c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues, si no fuera así tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira alrededor de ella pues, esta relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma.

---

<sup>9</sup> Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", 9a. edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2000, p. 129.

Esta idea, en el juicio de amparo resulta apenas parcial, pues se deben incluir, también, los riesgos para la subsistencia de la materia a restituir, las dificultades de facto o jurídicas para el cumplimiento de las sentencias, la participación conjunta de órganos diversos para la sustanciación de los recursos, etcétera; todo lo cual lleva a la necesidad de ampliar el concepto para abarcar así la problemática integral del juicio de garantías.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, precisa que *"incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación"*.<sup>10</sup>

Por tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que su surge asume una fisonomía propia dentro del proceso de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con trascendencia y gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia.<sup>11</sup>

Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 7ª edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 2001, p 692.

<sup>11</sup> Cfr. Pólo Bernal, Efraín, op. Cit., p 20.

resolución legal del conflicto), cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia. Doctrinalmente existen varias expresiones del tema.

### 1.2.1. Concepto legal o formal.

El artículo 35 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

*Artículo 35.- En los Juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley*

...

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de esos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley en el incidente de suspensión.*

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo, en lo conducente a los incidentes, sostiene que:

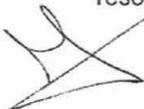
De igual manera que el juicio, en lo principal, ha sido despojado de cuanto formalismo pareció innecesario y propio sólo para complicar y alargar la tramitación, en los incidentes se ha procurado obtener la mayor sencillez y expedición, sin dañar la seguridad indispensable para una buena administración de justicia.



El artículo 358 establece la regla general de que el procedimiento incidental en el Capítulo Único del Título Segundo del libro Segundo es aplicable en los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial; el 359 distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y los que no lo ponen; el 360 dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, según que haya o no de recibirse prueba, sólo que los términos se han reducido, a diez días el de pruebas y a cinco el que dispone el tribunal para fallar. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre prueba, en cuanto no estén contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer las pruebas pericial y testimonial, a los primeros tres días del término incidental. De igual manera que en la sentencia de fondo, en la incidental, conforme al artículo 362, debe hacerse la correspondiente declaración sobre costas.

Así como la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental dictada por el tribunal de segunda instancia. Se juzgó así, como lo preceptúa el artículo 363, atento a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente, y los alegatos de los interesados proporcionan, al tribunal, con la amplitud y profundidad debidas, los elementos indispensables para tener cabal conocimiento de los términos de la controversia incidental, de modo que se tiene con ello un máximo de seguridad que en nada mejoraría si se concediera el recurso de revocación, por no haber apelación contra el órgano de segundo grado.

Por último para evitar disputas inútiles sobre los efectos de las resoluciones incidentales, el artículo 364 dispone que las sentencias de esta



especie no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, pues entonces su mismo sentido indica que surtirán efectos en todos ellos.

### 1.3. Objeto del incidente

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se esta normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales y las partes.

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que se persigue, sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece; sin embargo, algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal mediante incidentes en sentido propio, de esta forma los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Jean Claude Tron Petit, al referirse sobre la importancia de la finalidad causa y objeto que se persigue con en trámite de los incidentes, cita a Cabanellas quien dice:

*“Finalidad y abuso. Los incidentes, cuyo objeto no ha sido otro que el de desembarazar la acción principal haciendo mas fácil el procedimiento, mas rápido y eficiente, se han venido convirtiendo desgraciadamente, en el sistema práctico para entorpecer la verdadera*



*acción de la justicia. Profesionales faltos de decoro se han especializado en la materia; y lo mismo que hay civilistas, procesalistas, penalistas, existen en el presente los incidentistas, que por todos los medios tratan de ganar tiempo y quebrar mediante esa forma la resistencia que la parte contraria tenga, obligándola, o bien al desistimiento de su acción, o a transigir en la cuestión principal. Aún cuando se estime como un principio de mala fe el hecho de entorpecer con incidentes temerarios la prosecución del juicio principal, no por ello se logra la resolución del problema.”<sup>12</sup>*

A lo anterior dicho tratadista añade que este problema no es ajeno al juicio de garantías, lejos de ello, es posible advertir la práctica cotidiana de tales conductas que pretenden frustrar la eficacia del juicio quitándole la expeditéz y sencillez que debe caracterizarlo, a través de introducirle una serie de formulismos que frustran la acción constitucional, poniendo en situación de ventaja al litigante deshonesto pero diestro, con menoscabo de las sentencias justas que en realidad puedan preservar el orden constitucional.<sup>13</sup>

Tan es así, que la ley de Amparo sanciona en ciertos casos la deshonestidad y mala fe procesal a través de la imposición de multas y, en otros casos, estableciendo la responsabilidad de carácter penal.

En lo que concierne a la causa de los incidentes en el juicio de amparo, cabe citar lo dicho por Polo Bernal en el sentido de que:

*“En efecto, los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación*

---

<sup>12</sup> Tron Petit, Jean Claude. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 4ª edición, editorial Themis S.A. de C.V., 2003, pág.38

<sup>13</sup> Cfr. *ibidem.*, Pág. 39.

*que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en esta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.”*

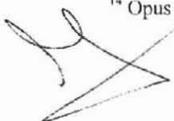
*Por tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no representarse, pero que sí surge, asume una fisonomía dentro del proceso de amparo.”<sup>14</sup>*

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Como ejemplo de lo anterior, podemos encontramos con el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última por ser la legitimada para hacerlo.

---

<sup>14</sup> Opus cit., pags. 19 y 20.



Esto es así, dado que los incidentes como algo .accesorio y consubstancial del proceso en el que se produzcan, comparten y tienen como limites los aspectos esenciales del juicio.

#### 1.4. Clases de incidentes

Conforme a las reglas contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, encontramos las siguientes clases de incidentes en amparo:

1. Incidentes de previo y especial pronunciamiento que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.

2. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento. Aquellos que, planteados antes de la sentencia definitiva, se resolverán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

3. Incidentes que requieren substanciación de artículos por establecerlos la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes, hay una disposición legal de amparo que los consagra. Además, se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendirse pruebas por las partes.

4. Incidentes que no tendrán substanciación de artículo por establecerlos su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento. Serán fallados antes de la sentencia definitiva pero resueltos sin la injerencia de partes y sin trámite probatorio. La resolución será dictada de plano por el juzgador sin esperarse a la sentencia definitiva.



En este contexto, los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista pero, los criterios más difundidos son los siguientes:

a) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e innominados.

d) Desde el punto de vista de la procedencia de ellos, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.<sup>15</sup>

El tratadista Efraín Polo Bernal, clasifica los incidentes de la siguiente forma:

---

<sup>15</sup> Cfr: Carlos Arellano García, "Teoría General del Proceso", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1980. pp.134-136.

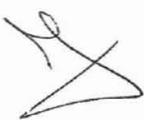
a) *Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano sin substanciación alguna.*

b) *Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.*

c) *Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.*

*Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se sustancian en la misma pieza de autos; se destacan de éstos los referentes a los de competencia jurisdiccional a los de la acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.*

*Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden el curso del procedimiento de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se sustancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial*



*pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (el de nulidad de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, etc.) o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc.) y que se tramitan en la misma pieza de autos.*

*d) Desde el punto de vista del momento procesal que los incidentes han de tramitarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.*

*e) Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella respectivamente.*

*f) Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados.”<sup>16</sup>*

## 1.5. Efectos de la resolución interlocutoria

Sobre este tema, es de recordar que toda sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada. A tal punto este efecto es el más importante y significativo de todos, que más que un efecto de la sentencia

---

<sup>16</sup> Opus cit., págs. 20 a 21.

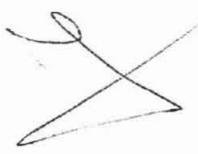
corresponde hablar de un efecto del proceso y de la misma función jurisdiccional.

La mayor parte de los efectos de la sentencia se desplazan así, naturalmente, hacia el tema de la cosa juzgada, sentencia firme, tema sobre el cual más adelante se abordará en específico.

Sin embargo, tratándose del caso de una resolución interlocutoria, debe tenerse presente que la finalidad de cualquier incidente es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria por lo que *"mutatis mutandi"* y guardando sus proporciones se sigue un esquema procesal y formalidades esenciales a la del juicio de amparo en lo principal, por lo cual, debe tenerse presente de igual manera la producción de la cosa juzgada del fallo que supera la eventualidad acaecida en un proceso, sin que puedan extenderse sus efectos a cuestiones ajenas a la causa que las motivó, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:

*"Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."*

En resumen, procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, cuya finalidad, causa y objeto son:



Finalidad.- Controlar la regularidad expeditez y eficacia del régimen procesal, asegurando la misión social del juicio constitucional superando las circunstancias que amenazan la preservación de la materia del litigio y la cabal restitución de cosas o derechos al estado original antes de la violación enjuiciada.

Causa.- Una irregularidad que amenaza a cierto derecho establecido a cualquiera de las partes en un proceso, que deriva en un obstáculo procesal que impide la prosecución del procedimiento o bien la eficacia de la sentencia.

Objeto.-Todas y cada una de las medidas correctivas tendientes al restablecimiento, normalidad, eliminación de problemas o conflictos y eficacia del procedimiento, a través de resoluciones declarativas y ejecutivas.

## 1.6. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.

El tratadista argentino Cabanellas al referirse a las categorías de incidentes dice que:

*“Y de sólo especial pronunciamiento, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial. La anotada clasificación sirve tanto para los juicios civiles como para los penales.”<sup>17</sup>*

Pallares al referirse a esta modalidad de incidentes comenta lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Tron Petit, Jean Claude. Op cit, p.46, citando a Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979, p.681.



*“En los juicios ordinarios son incidentes de especial pronunciamiento, el de incompetencia, falta de personalidad del actor, conexidad de las causas, litispendencia, nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y en los demás casos previstos por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles.*

*En los juicios sumarios la litispendencia y la conexidad de las causas así como la falta de personalidad, no suspenden el curso del juicio.”<sup>18</sup>*

De los incidentes cuya resolución se reserva, para la definitiva, en el caso concreto del juicio de amparo destacan los siguientes incidentes:

- 1) Nulidad de notificaciones y actuaciones (Art. 32 L.A).
- 2) Incumplimiento e inconformidad (Art. 105 L.A.).
- 3) Repetición del acto e inconformidad (Art. 108 L.A.).
- 4) Cumplimiento sustituto (Art. 105 L.A.).
- 5) Aclaración de sentencia (Art. 58 CFPC).
- 6) Liquidación de prestaciones (Art. 353 CFPC).
- 7) Incidente de suspensión (Art. 131 L.A).
- 8) Violación de la suspensión (Art. 143 L.A).
- 9) Objeción de informes previos (Art. 136 L.A.).
- 10) Suspensión sin materia (Art. 134 L.A.).
- 11) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Art. 140 L.A.).
- 12) Daños y perjuicios (Art. 129 L.A.).

---

<sup>18</sup> Tron Petit, Jean Claude. Op cit, p.47, citando a Pallares Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, 4ª edición, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1971, pp.104 y 105.

Ahora bien, respecto de los denominados como de Previo y Especial Pronunciamiento. Guillermo Cabanellas al abordar esta modalidad de incidentes comenta:

*“Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es incidente. En cuanto a sus efectos, los incidentes pueden resultar de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos.*

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**  
*Todo aquel que, por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se substancian en la misma pieza de autos, pero dejando mientras tanto en suspenso la demanda principal (Art. 744 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español). Además de los determinados para otros juicios en el mismo texto, o en leyes especiales, pertenecen a esta clase: 1o. La nulidad de actuaciones o de alguna providencia. 2o. El relativo a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de sus procuradores, por hechos ocurridos después de presentada la demanda. 3o. Cualquier otro que ocurra durante el pleito y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal (Art. 745).”<sup>19</sup>*

Por su parte, Pallares dice lo siguiente:

Además de esta división se clasifican en incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento que paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva y los que no tienen tal carácter se sustancian juntamente con el juicio.<sup>20</sup>

Concretamente y ya en el juicio de amparo, tienen este carácter los siguientes incidentes:

---

<sup>19</sup> Opus cit. T. III, pp.681 y 682.

<sup>20</sup> Opus cit., p. 104.

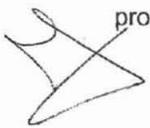


- 1) Calificación de impedimento (Art. 67 L.A.).
- 2) Conflicto competencial (Incompetencia de origen) (Arts. 50 y 52 L.A.).
- 3) Conflicto competencial (Incompetencia sobrevinida) (Art. 51 L.A.).
- 4) Reposición de autos (Art. 35 L.A.).
- 5) Acumulación (Arts. 53 y 60 L.A.).
- 6) Objeción de documentos (Art. 153 L.A.).

### 1.7. Recursos.

Al referirnos a las razones que creemos que fundamentan la unidad del derecho procesal, advertimos que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellas que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso.

Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una



segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) o sea, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento, y, en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo.

En este contexto, la palabra "*recurso*" procede del vocablo latino "*recursus*". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "*recurrir*" es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto,



aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional.<sup>21</sup>

En su acepción forense, el término "recurso", según la Real Academia es "la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra".<sup>22</sup>

Para Carlos Arellano García el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.<sup>23</sup>

Asimismo añade como elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido mediante una nueva resolución.

b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, quien afecta la resolución que se impugna. Por supuesto que también puede

---

<sup>21</sup> Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a. edición, Madrid, 1970, p. 1116.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Cfr. Arellano García, op. cit, pp.844 - 845.



interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona física o moral.

c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente, en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce del amparo.

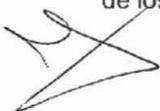
d) Mediante el recurso se impugnan los actos de la autoridad estatal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos.

e) En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir del recurso interpuesto.

f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede tener o no razón. Si la tiene obtendrá una resolución total o parcialmente favorable mediante el recurso. Si no le corresponde tener razón, la resolución le será desfavorable.

g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Con base en los datos anteriores, los tratadistas proponen un concepto de los recursos en el amparo:



Los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

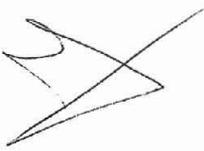
Constituyen explicaciones complementarias del concepto propuesto las siguientes:

a) Todo recurso es un medio de impugnación, a través de él se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.

b) Los recursos tienen una conformación íntegramente legal pues, la ley prevé su denominación, su procedencia, su tramitación, su decisión y su alcance.

c) El recurso es un derecho que corresponde ejercer a las partes en el juicio de amparo, a contrario sensu, quien no es parte no puede intentar un recurso. Cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo permite al abogado autorizado para oír notificaciones interponer un recurso, no lo hace por sí, sino en representación del quejoso o del tercero perjudicado.

d) Quien interpone el recurso lo intenta porque la resolución combatida le afecta, en contra de ella expresa agravios que considera que le causa.



e) La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede concederla y negarla parcialmente, mediante su resolución, a modo de que calificarse como: "confirmatoria", "revocatoria", o "modificatoria".

Existe una amplia gama de adjetivos calificativos que se atribuyen a los recursos como son: recurso procedente, recurso improcedente, recurso fundado, recurso infundado, recurso sin materia. De estas categorías para los fines de nuestro estudio nos interesan:

El recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que se combate.

También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término o bien, que no se interpone en la forma prevista por la ley.

Es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

Por otra parte, es recurso infundado aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Recurso sin materia es aquel que legalmente es procedente, pero por haberse sobrevenido alguna circunstancia hace innecesaria la resolución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre partes,



la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etcétera.

En los recursos el recurrente hace valer los agravios que, en su concepto le causa la resolución impugnada. Entendemos por agravio la argumentación lógica jurídica en la que el recurrente expresa las razones jurídicas por las que considera que las resoluciones impugnadas son violatorias a las disposiciones legales que invoca.

Ahora bien, es de señalar que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. (Artículo 82. L.A.)

El recurso más frecuente en la práctica es el recurso de revisión, mismo que es el más detalladamente reglamentado en el Amparo. Le sigue el recurso de queja. En cuanto al recurso de reclamación, la Ley de Amparo le dedica un solo precepto y remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, a pesar de ser tan importante el artículo 82 de la Ley de Amparo en el enunciado de los recursos, la propia Ley de Amparo, en materia de cumplimiento y ejecución de sentencias, establece dos recursos más, a saber:

a) El primer recurso está consignado en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo cuando se indica:

*“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco siguientes al de la*



*notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."*

b) El segundo recurso esta consignado en el artículo 108 de la Ley Amparo que se refiere a la repetición del acto reclamado. Tal precepto establece en la parte relativa de su primer párrafo:

*"La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."*

No obstante, éste capítulo sólo se refiere a los tres recursos que menciona el artículo 82 de la Ley de Amparo, reservándose lo conducente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo para ser posteriormente analizado en el capítulo tercero de esta tesis.



## CAPÍTULO II

### *Resoluciones en el juicio de amparo indirecto.*

#### SUMARIO

2.1. Concepto, 2.2. Resoluciones Judiciales, 2.3. Distintos Tipos de resoluciones judiciales, 2.3.1. Decretos y resoluciones de trámite, 2.3.2. Auto de Interlocutoria, 2.3.3. Sentencias, 2.3.3.1 Sentencia Definitiva, 2.3.3.2 Sentencia Firme, 2.4. Partes de las sentencias, 2.4.1. Resultandos, 2.4.2. Considerandos, 2.4.3. Resolutivos, 2.5. Principios constitucionales que rigen las sentencias, 2.5.1. Estricto derecho, 2.5.1.1. Excepciones al estricto derecho, 2.5.2. Relatividad de las sentencias, 2.6. Clases de sentencias, 2.6.1. Sentencias que sobreseen, 2.6.2. Sentencias que niegan el amparo, 2.6.3. Sentencias que amparan.

#### 2.1. Concepto.

Para comenzar, es necesario conocer el significado etimológico, lógico y jurídico de la palabra sentencia, ya que esta es la materia substancial del presente estudio, por lo cual se necesario el siguiente señalamiento:

A.- Significado etimológico: Sentencia proviene del latín "*sentencia*", voz formada del verbo "*sentio-ire*", con la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar.<sup>24</sup>

• Sentencia: "Del latín *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión."<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Couture J., Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Argentina, Editorial Depalma. 1976, pág. 538.

<sup>25</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VII. UNAM, 1984, pág. 525.

• Sentencia: Encuentra su origen en la "palabra latina *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, principio activo de *sentire*, sentir y se usa en derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna."<sup>26</sup>

• En el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo sentencia se define como: Sentencia [latín *sententia*].- Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.- Dicho grave o sucinto y que encierra doctrina o moralidad.- Declaración del juicio y resolución del juez.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."<sup>27</sup>

B. Significado lógico.- "Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre."<sup>28</sup>

En este campo, podríamos decir que la sentencia es un silogismo compuesto por premisa mayor, premisa menor y conclusión o proposición; esto es:

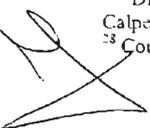
- Premisa mayor [ en este caso sería la ley]
- Premisa menor [ caso controvertido]
- Conclusión o proposición (de la norma al caso concreto).

---

<sup>26</sup> "Enciclopedia Jurídica OMEBA", tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 1202.

<sup>27</sup> "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española". Edición electrónica, versión 21.2.0, Espasa Calpe, S.A., 1998.

<sup>28</sup> Couture J., Eduardo. Op. Cit. pág. 538.



Esta operación es de carácter crítico porque el juzgador debe elegir entre la tesis que el actor le plantea y la tesis que le expone a su vez el demandado. La decisión que tome el juez no será una tarea fácil ya que tendrá que analizar todos y cada uno de los elementos, que las partes aporten a la contienda para probar su dicho y hecho lo anterior, dictar la resolución que le parezca más ajustada a derecho.

C. Significado jurídico.- *“Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, son llamados actos procesales, asimismo los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales. Ahora bien, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.”*<sup>29</sup>

Joaquín Escriche dice: *“La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque él declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.”*<sup>30</sup>

En esta investigación consideramos pertinente hacer algunas consideraciones de la palabra sentencia, lo cual nos permitirá tener un amplio conocimiento de la misma. Para ello analizaremos las definiciones de algunos estudiosos del derecho, a saber:

*“Sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.”*<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.” México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1994, pág. 424.

<sup>30</sup> Escriche, Joaquín “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Primera Edición, México, Editorial Porrúa. S.A de C.V., 1979, pág. 1521.

<sup>31</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. op cit. pág. 424.

*“Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.”<sup>32</sup>*

*“Sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En ese acto, el titular del órgano encargado de decidir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas.”<sup>33</sup>*

*“Sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto el que el Estado por medio del poder judicial aplica la ley declarando la protección de la misma, acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto o potencial.”<sup>34</sup>*

Al respecto Alfredo Rocco señala *“es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.”<sup>35</sup>*

De la consideración anterior se desprende que *“la sentencia es el concepto en el que se conjugan el elemento material, en cuanto es un acto jurisdiccional, y el formal, ya que se realiza por un órgano judicial; elementos éstos que la doctrina invoca para diferenciar el acto administrativo del jurisdiccional, toda vez que al decidir el Juez sobre lo debatido se está atendiendo al criterio material del acto mismo y al ser dicho funcionario quien emite la resolución se atenderá al criterio formal del órgano estatal del que surge.”<sup>36</sup>*

---

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., pág. 525.

<sup>33</sup> Arrilla Bas Fernando. “El Juicio de Amparo”. México, Editorial Kratos, 1991, pág. 141.

<sup>34</sup> “Enciclopedia Jurídica OMEBA”. op. cit. pág. 1202.

<sup>35</sup> Rocco Alfredo, “La Sentencia Civil”, México, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pág. 51.

<sup>36</sup> Arrilla Bas Fernando. op. cit. pág. 142.

Es de destacarse que la sentencia es un acto procesal cuya naturaleza intrínseca es señalar la finalización de la actividad de las partes dentro del proceso, decidiendo una cuestión litigiosa o debatida que se puso a consideración del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, es de gran importancia definir lo que es una sentencia de amparo, ya que los anteriores conceptos se refieren a las sentencias en su aspecto general, por ende, es necesario conocer el significado de este tipo de sentencias en una rama específica de nuestro derecho como lo es el juicio de amparo; al respecto la definición más clara y precisa la aporta el tratadista Carlos Arellano García, al precisar:

*“sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”<sup>37</sup>*

Asimismo añade como elementos del concepto anterior:

*“a. La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación, de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.*

*b. Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial que hemos mencionado y que son, respectivamente: Suprema Corte, Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito.*

---

<sup>37</sup> Opus.cit., pág. 795.

c. La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

d. En el amparo la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, derivados de la división de competencias entre Federación y Estados; esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.<sup>38</sup>

## 2.2. Resoluciones Judiciales.

Se ha entendido por resolución judicial lo siguiente: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."<sup>39</sup>

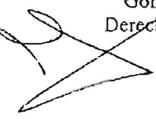
Como ya hemos visto, son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

Las resoluciones judiciales mas importantes son precisamente las sentencias entendiendo como tales de manera exclusiva, a las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del Distrito Federal, se utiliza la denominación de laudo (artículo 837, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), este nombre se deriva de la idea original sobre la función de las juntas de

---

<sup>38</sup> Ibid., pág. 795.

<sup>39</sup> Gómez Lara, Cipriano. op cit, pág. 317, citando a Cabanellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo III, pág. 572, Voz resolución judicial.



conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales, Pero en la actualidad dichas juntas son verdaderos tribunales e inclusive el organismo que decide las controversias en los cuales intervienen los servidores públicos recibe el nombre de Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como propias y verdaderas sentencias definitivas, tal como las considera expresamente; la Ley de Amparo en varios preceptos, en virtud de que contra de las mismas procede el juicio de amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito.

## 2.2. Distintos Tipos de resoluciones judiciales.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

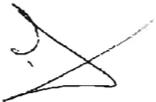
La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica las resoluciones en los siguientes términos:

*“Art. 79. las resoluciones son:*

*I. Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;*

*II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*

*III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos;*



IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y,

VI. Sentencias definitivas.”<sup>40</sup>

Por su parte, la ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos:

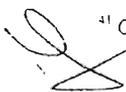
*“Art. 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”<sup>41</sup>*

En un análisis comparativo entre los sistemas de clasificación de las resoluciones judiciales adoptados por los dos códigos procesales citados, De Pina y Castillo Larrañaga nos indican: “La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el Código Procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones —decretos, autos y sentencias—, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres —provisionales, definitivos y preparatorios— y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se

---

<sup>40</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, art. 79.

<sup>41</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 220.



presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.”<sup>42</sup>

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas ya que esas reglas del recurso o del medio de impugnación que procede, varían pues, si se trata de una sentencia, si se trata de un auto o si se trata de un simple decreto o providencia.

Los criterios de distinción, de los diversos tipos de resoluciones, no varían en gran parte, si nos trasladamos de un campo procesal a otro. Así, en el proceso penal Franco Sodi nos explica: *“El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apeándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva, . . . se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos... los decretos son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso... los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto... se entiende por sentencia... la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida.”*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Gómez Lara, Cipriano. op cit, pág.317, citando a Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, J., “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, 8ª Edición, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1969, p. 281.

<sup>43</sup> Ibid, pág. 318, citando a Franco Sodi, Carlos, “El Procedimiento Penal Mexicano”, México, Porrúa S.A. de C.V., 1956, pp. 109 y 110.



### 2.3.1. Decretos y resoluciones de trámite,

El decreto judicial, tal como lo definen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 y el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal en su artículo 79, fracción I, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia, conforme al artículo 220 del aludido ordenamiento. Por ende, en materia adjetiva civil federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar "autos" a las que solucionan un incidente dentro del juicio. Por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental.

### 2.3.2. Auto de Interlocutoria

Las sentencias interlocutorias, según ya lo esbozamos con antelación, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental



suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. El mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina "interim-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

En el juicio de amparo, como ya afirmamos ocasionalmente, no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias. En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hedió que así lo indique (art. 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar, y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente (Arts. 140, 83, fracción I, etcétera), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el juicio.



· Por todos los motivos indicados, nos es dable llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias, desde el punto de vista estrictamente legal. Como afirmamos con antelación, no estamos de acuerdo con la conclusión que se entrevé a través de la Ley de Amparo, puesto que aquellas resoluciones que indebidamente consideran el Código Federal de Procedimientos Civiles y este último ordenamiento como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven.<sup>44</sup>

### 2.3.3. Sentencias

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela precisa en cuanto a la índole de la controversia que resuelven las sentencias que suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde ese plano general, la definitividad de una sentencia, tal como se ha expuesto en punto que precede, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él "si las leyes comunes permiten la renuncia" (art. 46 de la Ley de Amparo). Dentro del ámbito del amparo y para la fijación de la competencia relativa de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, sino atendiendo también a la

---

<sup>44</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 523- 524.

circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiese renunciado.

Asimismo, en cuanto a su contenido en el juicio de amparo, es necesario establecer que este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible evidentemente a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia del juicio, éstas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo, según dijimos.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.<sup>45</sup>

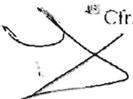
### 2.3.3.1 Sentencia Definitiva.

En la fase decisoria, como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto, por medio de una sentencia definitiva. De manera que podemos decir que esta sentencia es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto, declarando, condenando o absolviendo, concluyendo así la etapa del juicio, aunque contra ella es admisible recurso extraordinario.

A mayor abundamiento, las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ella,

---

<sup>45</sup> Cfr. Burgua Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 523, 524.



depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

Este criterio, aunque general, no es absoluto, cuando el juez decide el asunto a expensas de la ausencia de un presupuesto procesal, por ejemplo, la caducidad de la acción, la legitimación de las partes etc., la decisión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo mismo de derecho sustancial debatido. Se habla, entonces, como en el derecho antiguo, pero en un sentido técnico diferente, de absolución en la instancia y se trata, sin duda, de casos de cosa juzgada formal en los cuales el pronunciamiento emitido con relación a un juicio determinado limita sus efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo, como en el juicio de amparo sería el caso de la actualización de una causal de improcedencia, fuera de esos casos, la sentencia definitiva concluye, normalmente, estimando o desestimando la demanda.

Asimismo encontramos en la legislación aplicable al Distrito Federal como efectos de la sentencia definitiva los siguientes:

Presunción de legitimidad: La sentencia definitiva produce la presunción de haber sido dictada por juez legítimo, con conocimiento de causa y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Derecho. (Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Inmodificabilidad de la sentencia por el juez que la firmó. Los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar la sentencia que dictaron, una vez que la hayan firmado, en virtud del principio que dice: el juez no puede revocar su propia sentencia.



Sólo en casos excepcionales la ley permite que los juzgadores puedan alterar o modificar algunas de las resoluciones firmes que dictaron, cuando cambian las circunstancias que dieron origen a ellas (por ejemplo los artículos 94 y 897 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Liberación del juez o tribunal. Estos quedan libres de la obligación de conocer y resolver el litigio que las partes le plantearon, tan pronto como firman la sentencia definitiva que lo resuelve.

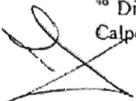
### 2.3.3.2 Sentencia Firme

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como: *"La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria."*<sup>46</sup>

Para tratar esta cuestión es indispensable, siguiendo un método lógico, precisar el concepto de sentencia ejecutoriada. Esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él, sin embargo, cabe añadir a este concepto que se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo.

---

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. edición electrónica, versión 21.2.0, Espasa Calpe, S.A., 1998.



En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías.

Por esta razón, podemos perfectamente aplicar a la materia de amparo el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecutoria y, por tanto, en que existe cosa juzgada o verdad legal, agregando por nuestra parte aquellos casos o hipótesis privativos del juicio de amparo en que una sentencia se reputa ejecutoriada.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: a saber: o por ministerio de la ley o por declaración judicial.

En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, "*ipso jure*", desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que



se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.<sup>47</sup>

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente; sin embargo, al través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas “ejecutorias”, denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antelación (por ejemplo, el artículo 104), contrariamente de lo que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye. No obstante, hablando con propiedad, y tornando en consideración las disposiciones relativas a la ejecutoriedad de las sentencias contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., la no concesión legal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de la ley, por lo que, en rigor, y desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, sólo la preclusión de un

---

<sup>47</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 538.

recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes por la ley genera la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.<sup>48</sup>

De una lectura integral de los artículos 73, fracciones II, y IV, 73 fracción IV, 83 fracciones IV y V, 86, 104, 187, 189, 192, y 193 el tratadista Carlos Arellano García, puntualiza las siguientes reflexiones sobre la ejecutorización de sentencias en el juicio de amparo:

*“1. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere, por tanto, declaración judicial alguna de ejecutorización.*

*2. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutorización.*

*3. Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial.*

*4. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión pero, éste no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso, se requiere declaración judicial de ejecutorización. La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaria certifique el transcurso del término de diez días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de ese término.*

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, pág. 538.

5. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, cuando hubo desistimiento del recurrente de ese recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

6. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, éste se declara desierto cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declarará desierto cuando del escrito de presuntos agravios se derive que, en realidad no hay agravios pues, la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce de la revisión.

Por último queremos señalar que, conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo, en la fracción V, se previene la caducidad de la instancia en los amparos en revisión lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia, generalmente en el amparo indirecto y excepcionalmente en el amparo directo.

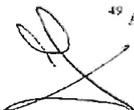
Establece literalmente el segundo párrafo del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo:

*'En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado (trescientos días, incluyendo los inhábiles), producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará, que ha quedado firme la sentencia recurrida.'*

Conforme a este dispositivo, se requiere declaratoria y la hará el tribunal revisor.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Arellano García, Carlos, op cit, p. 808.



## 2.4. Partes de las sentencias.

Sobre este punto cabe señalar que el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 dispone:

*“Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y que basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional”.*<sup>50</sup>

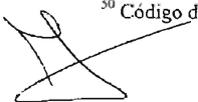
Por su parte, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa brevemente el contenido mínimo de las sentencias:

*“Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, Comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.*<sup>51</sup>

José Ovalle Favela afirma: *“Más completa resulta, sin embargo, la regulación que de la estructura formal de la sentencia hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Por un lado, su artículo 336 establece los requisitos formales de la sentencia, que consisten precisamente en los datos de identificación del proceso (fecha y nombres de las partes y de sus representantes o patronos), una relación sucinta del negocio por resolver (los resultandos), los fundamentos legales del fallo (los considerandos) así como los puntos resolutiveos. Por otro lado, el artículo 340 del citado ordenamiento establece las reglas concretas para la redacción de las*

---

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 82.



*sentencias. Así, entre otras cosas, indica que el juzgador deberá resolver, en primer término, las cuestiones incidentales y las excepciones dilatorias que no hubiesen sido resueltas con anterioridad. Una vez hecho esto, deberá, si procede, decidir sobre la controversia de fondo. Precisa, en fin, el deber del juzgador de valorar en la sentencia los medios de prueba practicados y expresar 'los principios y reglas' en que se funde para ello.<sup>52</sup>*

Acerca de la forma de las sentencias de amparo, en primer término, dejamos asentada la regla más general:

Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito. No hay disposición alguna que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal. En cambio, de la regulación jurídica en la Ley de Amparo, derivamos que la sentencia es escrita, tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

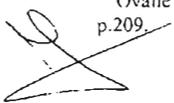
Sobre requisitos de forma, al no haber en la Ley de Amparo una disposición con el contenido del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consideramos que es aplicable supletoriamente este precepto, del que desprendemos ciertos requisitos de forma como son: la expresión del tribunal, que dicta la sentencia, el lugar, la fecha y la firma del juez, magistrados o ministros y el secretario. Dispone literalmente el citado artículo 219:

*“En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros*

---

<sup>51</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 222.

<sup>52</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, 4ª edición, México, editorial Harla, S.A. de C.V., 1991, p.209.



*que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.*<sup>53</sup>

En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes, a saber:

a) El encabezado de la sentencia en el que se indican:

1. Fecha de la sentencia.
2. Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia.
3. Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
4. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
5. Número del expediente.

b) Capítulo de "Resultando" en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

c) Capítulo de "Considerando" en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

---

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 219.

d) Puntos resolutivos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

### 2.4.1. Resultandos.

En esta parte de la sentencia, llamada de 'Resultandos', se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

Pues bien, el concepto genérico de "resultandos" puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así, la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

*"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: 1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;..."*

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano Jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.



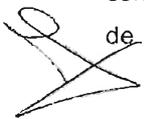
## 2.4.2. Considerándonos.

La segunda parte, la de los "Considerandos", es aquella en que, siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio.

En segundo lugar, se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales que lista el artículo 73 y que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, también habrá que sobreseer. A este respecto es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador "por ser de orden público", según lo tiene establecido la Suprema Corte (tesis 940, página 1538); y que si varias de ellas son invocadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, basta con acoger una si es suficiente para conducir al sobreseimiento, pero que si carecen de justificación es necesario analizar todas y cada una de las invocadas, para desestimarlas.

Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan "conceptos de violación" y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar tales actos.

A continuación el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y, según que sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o de negar el amparo solicitado. Es éste el capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de que es el que pone de manifiesto las



razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal impetrada por el quejoso, permite dar a los "puntos resolutivos" con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Y es en este capítulo en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes (amenazas o lisonjas) mengüe la imparcialidad que debe regir todos sus actos. No hacer de su función un desgastado oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental.

### 2.4.3. Resolutivos.

La tercera parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez. En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en la tercera y última parte, la de los "puntos resolutivos", en la que realmente se concreta el fallo.



Los llamados puntos resolutiveos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutiveas.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, según prevención del artículo 77 de la ley de la materia, la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales (todo esto corresponde a la parte considerativa), y *“Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el amparo”*.

En otros términos, en la primera parte conoce, en la segunda parte decide y en la tercera parte precisa.

Es pertinente dejar aclarado que, frecuentemente, en las sentencias de amparo se expresa en alguno de los puntos resolutiveos que se concede el amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de considerandos. Este sistema ha sido consagrado por la costumbre para que el punto resolutiveo no pierda la brevedad que le caracteriza.

## 2.5. Principios constitucionales que rigen las sentencias.

Principio, dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española *“es un vocablo que deriva de la locución latina ‘principium’, cuyo significado es el primer instante de ser de una cosa”*.

Tratándose de cuestiones jurídicas, los principios son reglas o normas empíricas sustraídas de la experiencia, porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad. Así lo establece el licenciado Genaro D. Góngora Pimentel en su libro “Introducción al Juicio de Amparo.”

Los principios que rigen las sentencias de amparo están establecidos en el artículo 107 constitucional y en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de Amparo, con las excepciones que en ellos se consagran, debiendo precisar como tales los siguientes: I. el de iniciativa o instancia de parte; II. El de la existencia del agravio personal y directo; III. el de definitividad del acto reclamado; IV. el de relatividad de la sentencia y V. el de estricto derecho.

A manera enunciativa a continuación se procede a señalar en que consisten los primeros tres puntos mismos que esencialmente se refieren a la procedencia del juicio de amparo, tomando en consideración que estos se refieren a aspectos previos a la admisión de la demanda, razón por la cual, dado que el presente estudio se refiere al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mas adelante se abundará sobre los principios restantes, los cuales se refieren a la emisión de las sentencia y su existencia ante terceras personas.



El principio de iniciativa o instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4o. de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que el juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, 'podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad', según prevención del artículo 17 de la misma ley).

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

Y, si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la



sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la facción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.<sup>54</sup>

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente 'probables' no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo" Título I, Serrano Robles, Arturo, 2ª edición, editorial Themis, S.A. de C.V., 2002. pp.31 a 32.

<sup>55</sup> Cfr. *Ibid.*, pags. 32 a 33.



El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que 'el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente:

*"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados."*



Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos que interpuestos contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera; y la XV, a que, tratándose de autoridades "distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", el acto combatido deba ser revisado 'de oficio' o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

Pero el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno.<sup>56</sup>

### 2.5.1. Estricto derecho.

El principio de estricto derecho consiste en que "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva,

---

<sup>56</sup> Ibid., pags. 34 a 35.

sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.<sup>57</sup>

“En las demandas de amparo únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.”<sup>58</sup>

En efecto el principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi- instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

---

<sup>57</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., pág. 297.

<sup>58</sup> Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1975, pág. 690.

En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

#### 2.5.1.1. Excepciones al estricto derecho.

Según quedó dicho en punto que antecede, la Ley de Amparo contiene a un principio denominado de estricto derecho, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo a dictar la sentencia respectiva de acuerdo a lo que se haya planteado en la demanda, por parte del quejoso. Tal principio tiene ciertas excepciones, que se les ha denominado en conjunto como suplencia de la deficiencia de la queja; ésta es una figura que obliga a la autoridad federal que a dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias que se presenten en una demanda de amparo, por lo que el juez competente va a intervenir con dicha calidad y con la de parte en el juicio.

El nombre de esta institución surgió precisamente de su realidad, es decir, de su razón de ser: suplir los errores que contenga una demanda de garantías. Actualmente, el campo de procedencia de la suplencia de referencia abarca a los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación de un juicio de amparo; sin embargo, se sigue denominando a esta institución como suplencia de la deficiencia de la queja, debiendo entender por queja a la misma demanda de garantías, por lo que en estricto sentido, lo que se suple son las deficiencias que se contengan en los conceptos de violación de una demanda y en los recursos. Pero la suplencia de mérito no se refiere a la corrección de los



defectos que contenga el escrito de demanda o de cualesquiera de los recursos interpuestos durante la substanciación del juicio de amparo, así no lo expone la Ley; la suplencia en estudio solamente opera en tratándose de los conceptos de violación (escrito de demanda) o de los agravios (escritos en que se haga valer era de los recursos que la Ley prevé en su articulado).

La suplencia de la queja deficiente, puede considerarse como principio, si se toma en consideración que dimana como mandato directamente de un dispositivo legal, y como excepción si se considera a ésta como un supuesto que se aparta de regla o condición general; empero, por el tratamiento que tiene actualmente, se parece más a un principio que a una excepción.

Mediante la suplencia de la queja deficiente “...se autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.”<sup>69</sup>

El párrafo segundo, de la fracción II del artículo 107 Constitucional dispone que: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Así, la suplencia en el juicio de amparo opera de dos maneras:

---

<sup>69</sup> Gongora Pimentel, Genaro, op. cit., p. 553



1. La suplencia del error numérico, contemplado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, precepto legal que dispone:

***"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."***

Esta suplencia consiste únicamente en interpretar al efectuar un análisis de la demanda de amparo los artículos constitucionales que fueron citados incorrectamente por el quejoso en su escrito inicial de amparo. En tal virtud, las autoridades judiciales que hayan a resolver la controversia constitucional planteada por el agraviado, no podrán modificar o cambiar los hechos que narró el gobernado en la demanda en uso de la atribución prevista por este numeral, ya que ésta se restringe tan solo para hacer la corrección pertinente sobre los preceptos constitucionales que contienen las garantías violadas o conculcadas por las autoridades estatales que ordenaron o ejecutaron el acto reclamado, *"Por ejemplo, si del examen íntegro de la demanda de amparo, el juzgador observa que el promovente erróneamente citó como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que las alegaciones en realidad son respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 8, el juez está obligado a corregir la cita errónea de los preceptos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley."*<sup>60</sup>

Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe.

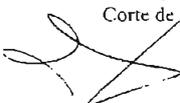
  
<sup>60</sup> *ibid.*, p. 551

**“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”<sup>61</sup>**

La suplencia en el error numérico también aplica para las autoridades responsables, y así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver por unanimidad de votos el 20 de marzo de 2003 el amparo en revisión 78/2003, sustentando el siguiente criterio:

**“SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado incurran en errores intrascendentes en cuanto a los datos de identificación del juicio de amparo al que se dirijan, no es motivo para que sean desestimados**

<sup>61</sup> Tesis número P. XLVIII/98, visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Mayo de 1998, relativo a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*cuando adviertan otros que así permitan determinarlo, tomando en consideración que conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías.*<sup>62</sup>

Entonces, tenemos que la suplencia del error contemplada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, impone a los juzgadores federales la obligación de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

2.- En lo relativo a la suplencia de la queja, como bien lo señala el Maestro Ignacio Burgoa, viene siendo una excepción al principio de estricto derecho, ya que el juzgador a veces tiene la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja; es decir, no está obligado a constreñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo o a los agravios expresados en el recurso, sino que, por el contrario, el órgano de control está obligado a hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad e ilegalidad que encuentre en los actos reclamados, esto para conceder el amparo al quejoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, que dice:

---

<sup>62</sup> Tesis número XI.2n.34 K, visible en la página 1847 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.



*“Artículo 76-bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”*

Ahora bien, “El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone a los jueces y tribunales que conocen de los juicios de amparo, el deber de suplir las deficiencias de la queja en los supuestos que en el citado precepto se indican.”<sup>63</sup>

Luego entonces, suplir la queja significa subsanar en la sentencia, las omisiones o defectos en que haya incurrido el quejoso o en su demanda de garantías, en los conceptos de violación, en los casos en que la ley lo ordena y dentro de los límites que la misma establece.

Al respecto, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuya localización y texto son los siguientes.

<sup>63</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, “Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”, 8ª edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 1998, p. 262.

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."<sup>64</sup>*

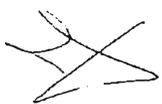
Así las cosas, resulta que la suplencia de la queja debe hacerse por parte de los juzgadores de amparo, de forma obligatoria, y esta obligatoriedad abarca, no sólo los conceptos de violación, sino también los agravios que se expresen en el recurso respectivo.

## 2.5.2. Relatividad de las sentencias.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de

---

<sup>64</sup> Tesis número 1a./I. 17/2000, visible en la página 189, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, relativo a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna; ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.<sup>65</sup>

Este principio se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, los cuales, respectivamente a la letra disponen:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el acto especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

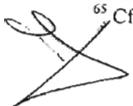
*“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

El Ministro Góngora Pimentel explica este principio de la siguiente manera:

*“Los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubieren promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden*

---

<sup>65</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. op cit. p.33.



*alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivo".<sup>66</sup>*

Este principio sostiene que los efectos de una sentencia de amparo van a recaer solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aun agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo.

En relación a este principio, debe mencionarse que se han creado dos corrientes que divergen en cuanto a sus fines; la primera pretende la supresión de él y su exclusión del juicio de amparo, en tanto que la segunda busca la permanencia del principio dentro de la temática del mismo y su reglamentación. El principal problema surgido a raíz de esta disputa, deriva de los juicios de amparo contra leyes, sosteniendo la primer corriente que con la supresión de este principio, al momento en que se dicte una sentencia o se forme una tesis jurisprudencial por la tramitación de los juicios constitucionales en contra de una ley inconstitucional, automáticamente ésta dejaría de tener vigencia y se derogaría para que nunca más se aplicara en contra de algún gobernado. La segunda corriente señala que en caso de darse esa situación, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que éste se sentiría supeditado a lo que dijera la Corte en su jurisprudencia, porque derogaría la ley atacada de inconstitucional.<sup>67</sup>

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no

<sup>66</sup> Gongora Pimentel, Genaro, op. cit., p. 547

<sup>67</sup> Cfr. Castillo del Valle, Alberto. "Ley de Amparo comentada". 2ª edición, México, editorial Duero, S.A. de C.V., 1992. pag. 170.



puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Entonces, tenemos que por virtud de la llamada "formula otero", la respectiva sentencia de amparo sólo se ocupa de quien solicitó la protección constitucional, y se limita a amparar y proteger, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, esto es, actualmente la sentencia de amparo no tiene efectos generales o erga omnes.

Encuentra apoyo lo anterior lo sostenido en la siguiente tesis:

*"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal."<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> Tesis visible en la página 779, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Sin embargo, existe también una excepción a tal regla, con relación a aquellas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del cumplimiento de una sentencia, o bien que tengan conocimientos de ella, debe cumplirla.

Al respecto, existe el criterio jurisprudencial que continua vigente.

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo,*



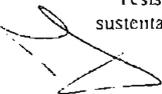
*sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*<sup>69</sup>

Ahora bien, podría decirse que existe una excepción al principio de relatividad, y consiste en que cuando el quejoso sea codemandado, y exista un litisconsorcio pasivo necesario con sus codemandados, los efectos de la sentencia de amparo que ordene reponer el procedimiento, deben hacerse extensivos a tales codemandados.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se detalla, la cual se formuló con motivo de la contradicción de tesis 28/93.

*“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados*

<sup>69</sup> Tesis 178. visible en la página 145 del Apéndice 2000, tomo VI, Común, Relativo a la Quinta Época, sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.*"<sup>70</sup>

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

*"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia."*<sup>71</sup>

## 2.6. Clases de sentencias.

Las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista a saber:

---

<sup>70</sup> Tesis: P./J. 9/96, visible en la página 78, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, relativo a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>71</sup> Tesis 2a./J. 2/2000, visible en la página 40 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Enero de 2000, relativo a la Novena Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



A) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

- a) Sentencias que conceden el amparo
- b) Sentencias que niegan el amparo
- c) Sentencias que sobreseen el amparo.
- d) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados
- e) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados

B) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

- a) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales.
- b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales;
- c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;
- d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y obre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.



C) Clasificación de las sentencias de amparos desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:

a) Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.

b) Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

D) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada:

a) Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso;

b) Sentencias supletorias de la deficiente queja, cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

E) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de su impugnación o no impugnación:

a) Sentencias de amparo impugnables;

b) Sentencias de amparo no impugnables.



F) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:

a) Sentencias colegiadas. Estas son dictadas por un órgano colegiado como lo es: la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito;

b) Sentencias unitarias. Estas son dictadas por un órgano unitario como lo es el juez de Distrito.

Las sentencias colegiadas pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría. Entre estas últimas, o sea, las dictadas por mayoría hay dos clases: las que tienen una mayoría que puede formar jurisprudencia y las que tienen una mayoría menor que no puede llegar a integrar jurisprudencia.

G) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de sus efectos:

a) Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobresean, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b) Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.



c) Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.<sup>72</sup>

### 2.6.1. Sentencias que sobreseen.

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio dado que su sucesión puede continuar); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como sino se hubiese promovido tal juicio.<sup>73</sup>

Las causales de sobreseimiento las encontramos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:***

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;***
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;***

---

<sup>72</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, op cit, p. 808.

<sup>73</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. op cit. p.141.

*III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

*IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.<sup>74</sup>*

Del precepto transcrito, pueden desprenderse diversas características de las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, y que son:

Definitividad procesal. Porque termina el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

---

<sup>74</sup> Ley de Amparo, art. 74.



· Declarativas. Porque se limita a declarar la existencia de alguna de las causas que impiden el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin hacer condena para alguna de las partes.

Carecen de Ejecución. Lo anterior, en virtud de que no al no imponer obligación alguna a la autoridad responsable al resultar constitucional la norma general o el acto impugnado, aquella queda con sus facultades libres e inmediatas para proceder en el sentido que corresponda.

### 2.6.2. Sentencias que niegan el amparo.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirse el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.



Estas sentencias tienen diversas características, mismas que a continuación se delinean.

**Definitividad.** Porque decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a las pretensiones del impetrante de garantías. La norma general o acto materia de la litis constitucional, ya no podrá volver a ser objeto de estudio ante la justicia federal en un diverso juicio de amparo.

**Declarativa.** En tanto a que se reduce a declarar que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucionalidad en perjuicio del quejoso.

**Otorga plena eficacia a la norma general o acto reclamado,** en relación con la parte quejosa a quien se negó el amparo.

**Carece de Ejecución.** El acto reclamado queda firme y la autoridad puede proceder conforme a sus facultades, las cuales emanan directamente de la ley, y no en cumplimiento de la sentencia.

Sobre este último tema, resulta conveniente citar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuya localización y texto son los siguientes:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. CARECEN DE EJECUCIÓN LAS QUE NIEGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal. Luego, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en la causa penal que ordena restituir al agraviado el bien inmueble que fue objeto del delito de despojo, esta determinación no puede estimarse dictada en ejecución de un fallo amparador, por la sola circunstancia de que habiéndose agotado dicho procedimiento se hubiere acudido al amparo directo y, en la ejecutoria correspondiente, se haya concedido la protección constitucional para un efecto atinente a las penas corporal y de multa, pues lo relativo al cuerpo*



*del delito, responsabilidad penal y reparación del daño no formaron parte de dicha concesión.*<sup>75</sup>

### 2.6.3. Sentencias que amparan.

Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias originan derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la nulidad de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo, se encuentran contemplados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece:

***"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada,***

---

<sup>75</sup> Tesis: VII.2o.P.25 P, visible en la página 1463 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Marzo de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*restablecimiento las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligara a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".*

El artículo 80 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada (y habría que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste, invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".<sup>76</sup>

Entonces, tenemos que las sentencias que conceden al amparo, son de condena, ya que obligan a la autoridad responsable a actuar de "determinado modo".

Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o en los casos que deba suplir los conceptos deficientes u omisiones, expresando las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo la deficiencia u omisión.

De estas sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes. El quejoso tiene el derecho a exigir que la autoridad deje sin

---

<sup>76</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. op cit. p.142.



efectos el o los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías individuales.

*"1. Si el acto reclamado contra el que se otorga el amparo, es de carácter positivo, su efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.*

*En tales circunstancias, deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.*

*2. Si el acto de es carácter negativo, los efectos son el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.*

*3. En el primer caso se trata de actos positivos en donde las autoridades perjudican a los particulares por medio de su actuación, como levantar un acta, realizar una clausura o levantar una barda.*

*4. En el supuesto segundo, es cuando las autoridades son omisas o se niegan a conceder alguna cosa, por ejemplo, la negativa a contestar una petición que se les hace con fundamento en el artículo 8° de la Constitución."<sup>77</sup>*

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o*

---

<sup>77</sup> PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo apéndice de garantías individuales*, Op. Cit., p. 268.

*constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*<sup>78</sup>

Por lo tanto, el efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas en el estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, u obligar a la autoridad a actuar de determinada manera.

De lo anterior, al igual de las sentencias que sobreseen y las que niegan el amparo, se pueden advertir varias características en este tipo de sentencias:

Es definitiva. Ya que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

Es de condena. Toda vez que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Constitutiva. Porque establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución, por lo mismo, violatorio de garantías individuales, y le

---

<sup>78</sup> Tesis visible en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Tercera Parte, relativo a la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constituye el derecho al quejoso, cuando se trata de amparo contra una norma general, de que la misma no se le aplique en lo futuro, y por cuanto al acto que dio origen a la promoción del juicio, queda insubsistente.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

*“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22,*

*fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*<sup>79</sup>

Ahora bien, tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades obligadas a acatar el fallo protector son aquellas que la aplican, más no las que participaron dentro del proceso legislativo, dado que el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, esto es, que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos y abstenerse de aplicar a futuro la norma general declarada inconstitucional, ya que cualquier acto de aplicación de tal norma general que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es conveniente transcribir las tesis del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se proporcionan enseguida.

---

<sup>79</sup> Tesis: P./J. 112/99, visible en la página 19 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, relativo a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS.** En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo.<sup>80</sup>

**"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL

<sup>80</sup> Tesis: 2a. CXV/97, visible en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, relativo a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.<sup>161</sup>*

Finalmente, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio consagrado en el artículo 80 de la Ley de Amparo no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada, por lo que los alcances restitutorios de una ejecutoria de amparo solo pueden materializarse respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

---

<sup>161</sup> Tesis: P. CXXXVII/96, visible en la página 135 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, relativo a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

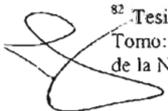
Esto ha quedado plasmado en la tesis de la Segunda Sala que a continuación se transcribe.

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.**

*El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.<sup>82</sup>*

---

<sup>82</sup> Tesis: 2a. XIX/2001, visible en la página 192 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Marzo de 2001, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## CAPÍTULO III

### CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

#### SUMARIO

*3.1. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo. 3.1.1. Interés público en su cumplimiento, 3.1.2. Obligaciones de los tribunales de amparo en aras de que sean acatadas sus resoluciones, 3.2. Consecuencias del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, 3.3. Procedimiento de ejecución de la ejecutoria de amparo, 3.4. El incumplimiento al fallo protector de amparo, 3.4.1. Quienes deben dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, 3.4.2. Cumplimentación por el propio juzgador ante la inobservancia o desacato total por parte de las autoridades responsables, 3.4.3. Responsabilidad y sanciones del funcionario, 3.4.3.1. Penal, 3.4.3.2. Administrativa, 3.5. Incidente de Repetición del acto reclamado, 3.5.1. Procedencia, 3.5.2. Substanciación, 3.5.3. Sentido de la resolución y sus efectos, 3.6. Incidente de inejecución de sentencias, 3.6.1. Procedencia, 3.6.2. Substanciación, 3.6.3. Sentido de la resolución y sus efectos, 3.7. Queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, 3.7.1. Procedencia, 3.7.2. Substanciación, 3.7.3. Sentido de la resolución y sus efectos*

#### 3.1. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas

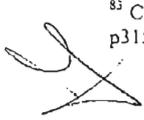


constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo esta solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.<sup>83</sup>

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. En efecto, como afirmamos con antelación, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Ahora bien, en el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la hipótesis que sucede más a menudo. Esta restitución, en su manera de realización práctica, varía

---

<sup>83</sup> Cfr. Bazdresch Luis. "El Juicio de Amparo Curso General", 6ª edición, México, editorial Trillas 2000, p315.



según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

Así pues, si la violación o el agravio consistió en la privación, en perjuicio del quejoso, de la garantía de defensa o audiencia, si se contravinieron las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de las violaciones, concediendo al agraviado el derecho de defensa y audiencia contravenido y observando las disposiciones procesales infringidas.

Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en juicio de amparo, por no haber el juzgado estimado las pruebas rendidas durante el pleito de acuerdo con la ley, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el párrafo cuatro del artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución, en la que se haga la debida apreciación probatoria. Cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o de fondo, la restitución, materia de la sentencia que conceda la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando, en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

Como se deduce de todos ejemplos, la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos, varía de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.



### 3.1.1 Interés público en su cumplimiento

En principio es oportuno definir el concepto de interés público ante lo cual debe precisarse como tal “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.<sup>84</sup>

*“Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”.”<sup>85</sup>*

Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas, consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino

---

<sup>84</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, versión DJ2K-1507, edit. Desarrollo Jurídico, S.A., 2000.



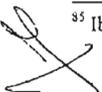
también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

De esta forma el Constituyente de 1917 previendo este concepto, dispuso que ante el incumplimiento de un fallo protector de amparo, existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI, constitucional, sin embargo, debido a la normal resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean, y a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones de "política" que más bien serían personales y de arrogancia, ya que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que deben corresponderles.

En efecto, a fin de proteger el interés público la sociedad gasta millones de pesos en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencia que, y en algunos casos (por su costo "político" o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agravar a los titulares de órganos, especialmente del Ejecutivo), no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno y radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo. Esto no se justifica porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad en su interés, pues el Poder judicial abusa por omisión de

---

<sup>85</sup> Ibidem.



ejercer una facultad que le corresponde aplicar a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo <sup>86</sup>

Es por ello que la ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados, por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo. <sup>87</sup>

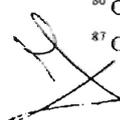
### 3.1.2. Obligaciones de los tribunales de amparo en aras de que sean acatadas sus resoluciones

Cuando la sentencia que concede el amparo, dictada por un Juzgado de Distrito, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por la que pronuncie en la respectiva revisión el tribunal colegiado de circuito o en su caso la Suprema Corte de justicia, el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo le

---

<sup>86</sup> Cfr. Tron Petú, Jean Claude. Op cit, p.193.

<sup>87</sup> Cfr. Bazditsch Luis. op cit. p.15.



prevendrá que informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento, artículo 104 de la Ley de Amparo, párrafos primero y tercero.

*“Art. 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que hay conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*(...)*

*En el propio oficio en el que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

Si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad individual, el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario puede dirigirse a la autoridad responsable por la vía telegráficas, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, pero en todo caso debe comunicársela también por oficio formal como establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo. En la práctica esa orden telegráfica requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la trasmite, certifique que ostenta la firma del juez y del secretario que deben suscribirla y también el sello del juzgado de distrito, a fin de que la autoridad responsable no puede dudar de la autenticidad de la orden.

*“En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio recomunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.”*



Para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito le dirigirá un oficio, en el que le insertará íntegra, o con el cual le enviará una copia certificada, también íntegra, de dicha sentencia, y en ese mismo oficio le trasmitirá la orden de cumplirla, así como la prevención de que informe sobre su cumplimiento. La comunicación de la sentencia por telégrafo en los aludidos casos urgentes y de notorios perjuicios, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que deba hacerse para cumplir con la sentencia.

Sobre este tema, debe resaltarse la obligación que actualmente tiene el Juez Federal que vaya a exigir el cumplimiento de la ejecutoría respectiva, en el sentido de remitir oficio a las autoridades y a las partes para comunicarles la ejecutoria y, al mismo tiempo, para pedirles el cumplimiento de mérito.

Dicho cumplimiento se exige hasta que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, según disposición expresa del artículo 104 de la Ley de amparo, que reza:

Así las cosas, el juez de amparo debe poner especial atención al aspecto material o real de la restitución a cargo de la responsable y no dejarse guiar por aspectos meramente formales, para concluir que se ha o no acatado una sentencia de amparo.

Ello implica dictar todas las ordenes y ejecutar las acciones pertinentes y conducentes al cumplimiento, llegando al extremo en casos de renuencia o indiferencia de las autoridades responsables, a que, a través y mediante el incidente de inejecución de sentencia sean destituidas y consignadas por



resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se establece en el artículo 107, fracción XVI constitucional.

Asimismo, si la autoridad responsable informa acerca del cumplimiento que dio al fallo de garantías, la autoridad que conoció del amparo debe examinar si, dados los términos de la información, la ejecutoria fue cumplida enteramente. Si estima que fue cabal el cumplimiento, debe mandar archivar el expediente como asunto concluido; en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la sentencia sea cumplida plenamente.

Empero, como bien puede suceder que la autoridad responsable informe al juzgador de amparo que ya cumplió con la ejecutoria y en realidad no lo haya hecho, corresponde al quejoso, en tal supuesto, hacer saber al juzgador Federal que la sentencia no ha sido cumplida, y entonces, deben dictarse todas las medidas para esclarecer tal situación, así como practicar, de ser necesario, las diligencias conducentes para conocer si la ejecutoria fue realmente cumplida.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Es deber principallísimo de los Jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los Jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional.”<sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: XIX, página 1068.

### 3.2 Consecuencias del cumplimiento de la ejecutoria de amparo

*“La importancia que tiene una sentencia de amparo, se puede ver desde varios puntos o aspectos. Primeramente, debe mencionarse que con ella se va a imponer el orden constitucional a todas las autoridades estatales; efectivamente, a través de la sentencia de amparo, se exige a las autoridades que violaron la Constitución que con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, observen puntualmente todas las disposiciones de la Carta Magna. Pero no queda todo ahí ya que el juzgador federal va a invalidar los actos de autoridad emitidos o surgidos de una inobservancia y, lógicamente, la violación constitucional, vía garantías individuales conculcadas.”<sup>89</sup>*

Si se comprueba por el quejoso la violación de garantías, el juez de amparo dictará la sentencia amparando y, con ella, la autoridad responsable una vez que ha sido notificada deberá dejar sin efectos el acto reclamado, pudiendo condenárseles incluso para que restituyan al agraviado en el goce de la garantía individual transgredida.

Asimismo, se ha sostenido que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, pero al servicio de los gobernados, quedando al arbitrio de éstos, el restablecimiento del régimen constitucional; en otras palabras, si algún gobernado que vea violada su esfera jurídica por un acto de autoridad, decide no ejercitar la acción de amparo, conformándose con el acto lesivo de garantías y, por ende, inobservador del mandato constitucional, entonces la Constitución va a permanecer vulnerada y el acto respectivo continuará subsistiendo, dejando un baldón o mancha dentro de todo el orden jurídico nacional, sin embargo, la mayoría de las veces en que se conculca la Ley Suprema del país, se promueve el juicio constitucional, obteniéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que de esa forma indirecta, se

---

<sup>89</sup> Cfr. Bazdresch Luis. op cit. p315.

proteja e imponga a las autoridades conculcadoras del derecho y arbitrarias, el texto de la propia Constitución. Esto se logrará, según se ha dicho anteriormente, a través de la promoción del amparo y de la invalidación que haga el juez federal del acto contrario a los términos del ordenamiento constitucional, sin importar si con la misma sentencia se va a restituir primeramente al gobernado en el goce de la garantía desconocida por parte de la autoridad responsable.<sup>90</sup>

### 3.3. Procedimiento de ejecución de la ejecutoria de amparo

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley de Amparo, categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 de dicho ordenamiento, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicara, "por oficio y sin demora alguna.. o por la vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente', a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación.., se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia' (Artículo 104).

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que previene que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si aquello no es

---

<sup>90</sup> Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto.Op. Cit., pag. 183.

factible, los mencionados órganos de control requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviere superior, el requerimiento se le haga directamente a ella; y que si el superior, en caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requiera a este último.

El anterior procedimiento se encuentra claramente establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo; y en cuanto a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia emitió algunos criterios, de entre los que cabe mencionar:

*“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que haya juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria.”<sup>91</sup>*

*“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Las sentencias de esta Suprema Corte, son obligatorias no solamente para las partes que hayan intervenido en el juicio constitucional, sino también para todas aquellas autoridades que en forma directa o indirecta, se relacionen con dicha ejecución.”<sup>92</sup>*

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, los citados órganos de control constitucional, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos

---

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo: LXXI, página 3342.

del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal para que la autoridad responsable sea "inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda", dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme a los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo.

Las medidas anteriormente indicadas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria "por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. (Artículo 107.)

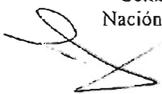
En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Dicho en otras palabras, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento, en la siguiente tesis:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia*

---

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo LXXIII, página 3023.



depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. *Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).* 2o. *Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.* 3o. *Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.*<sup>93</sup>

<sup>93</sup> Jurisprudencia número P. LXIV/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, Octubre de

De lo expuesto se advierte que algunos de los procedimientos de ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, involucran la participación del quejoso.

Por ello, es menester que el quejoso, para defender el derecho que le fue reconocido en una sentencia de amparo, se preocupe, al igual que el juzgador, porque esta última se ejecute hasta sus últimas consecuencias, lo que implica que ante el mismo Tribunal de Amparo donde se tramitó el procedimiento constitucional, ejercite el procedimiento o medio de impugnación que la propia Ley de la Materia prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar en particular, con el fin de evitar que su derecho consagrado en la ejecutoria de amparo, se haga nugatorio.

Así pues, es conveniente que el agraviado analice la actitud que haya adoptado la autoridad responsable, o el sentido del pronunciamiento dictado por la autoridad de amparo, pues de ello dependerá el tipo de medio de impugnación que debe hacer valer, según el caso específico, ya que de lo contrario, ese medio podría resultar improcedente.

#### 3.4. El incumplimiento al fallo protector de amparo

Antes de entrar al tema de este inciso, cabe hacer algunas consideraciones respecto al cumplimiento para después analizar los casos del incumplimiento de las sentencias de amparo en virtud de que, como se verá, no en todos los casos se configura el incumplimiento.

En efecto, la ejecución de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo podrán llevarse a cabo en aquellos juicios constitucionales cuya resolución conceda al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, es decir las que son estimatorias, ya que estas sentencias son en las que se condena a la autoridad responsable a la restitución de la garantía individual violada, o bien se obliga a la responsable a respetar la garantía de que se trate. De esta manera, la sentencia condenatoria (aquella sentencia que concede el amparo), encierra una pretensión que debe cumplirse mediante su ejecución para rehabilitar al agraviado en el goce de la garantía individual violada. Desde luego, esta restitución varía dependiendo de la violación cometida.

Ahora bien, los tratadistas de la materia diferencian los términos ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo. La ejecución es un acto de imperio de la autoridad judicial por medio del cual se obliga a la parte condenada a cumplir una decisión, correspondiendo a la autoridad que dictó el fallo o quien la ley señale para tal efecto; mientras que el cumplimiento consiste en obedecer los mandatos que de ella dimanen por parte de quien resultó condenada; es decir, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó dicha resolución.<sup>94</sup>

Debe señalarse que el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo deben de ser de oficio y que este procedimiento es perentorio, urgente y drástico, pues de lo contrario sería inútil la protección otorgada al agraviado.

Toda ejecución de sentencia tiende al cumplimiento indefectible de la misma y tiene la finalidad principal de obtener obligatoriamente de la parte condenada el cumplimiento de la ejecutoria, aunque sea de manera forzosa.

---

<sup>94</sup> Cfr. Polo Bernal, Efraín, op. cit., p 144.



La ejecución de las sentencias incumbe a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito y Jueces de Distrito, según sea el caso, mientras que el cumplimiento de una ejecutoria importa a todas aquellas autoridades que se hayan señalado como responsables del acto que se impugnó por la vía del amparo, y que se hayan demostrado y reconocido como tales.

Sentadas las bases anteriores, cabe explicar los casos en que se puede dar el cumplimiento de una ejecutoria. La Ley de Amparo regula en cuatro artículos diferentes los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria, marcados con los números 80, 107, 108 y 95 fracción IV, y la doctrina lo explica con casi idéntica numeración.

Al efecto mencionaremos los casos de referencia:

- Abstención total de la autoridad, en contra de la cual se dictó el fallo, al efectuar las obligaciones que dimanaban del mismo; es decir, no hay principio de ejecución alguno (artículo 80).
- Retardo en el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales (artículo 107).
- Cuando cumpliendo la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal (artículo 108).



- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento (artículo 95 fracción IV).
- Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia lo ordena (artículo 95 fracción IV).

La abstención de la autoridad se constituye en el desacato del fallo de garantías; partiendo de la base de que una vez concedido el amparo al quejoso la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo obrando conforme al referido artículo 80 de la ley de la materia, mas sin embargo, a pesar de la citada obligación que tiene la responsable de cumplir con la sentencia de amparo, bien puede suceder y en algunos casos se resista a obedecer el fallo constitucional.

El incumplimiento total de una sentencia que otorga el amparo al quejoso se presenta, en términos genéricos, cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución, no realiza ninguno de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo está obligada a llevar al cabo y se conduce como si ésta no existiera a pesar de que le fue debida y oportunamente comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del mismo ordenamiento.

La nota característica del incumplimiento total de la sentencia de amparo consiste en que la autoridad responsable obligada a acatar el fallo no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento; es decir, guarda una actitud total y absolutamente pasiva, como si la ejecutoría no existiere.



Es pertinente concluir precisando que no debe confundirse la actitud total y absolutamente pasiva con la realización parcial de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno u otro caso, presentan algunas diferencias.

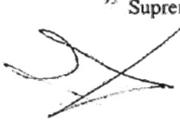
### 3.4.1. Quienes deben dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo

*"Desde luego que las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, son las están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya se dijo que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena puesto que imponen a dichas responsables, que hacen veces de parte demandada en el juicio en que tal sentencia es pronunciada, el deber de destruir el acto reclamado que se les reclamó, si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo; sin embargo, la pregunta que surge al respecto es la de si las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señaló como responsables, están o no obligadas a cumplimentarla. Y la respuesta es afirmativa: si por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia que ampare contra tal acto."*<sup>95</sup>

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo,

---

<sup>95</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. op cit. p.169.



*sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*<sup>96</sup>

Es más, el artículo 107 ya invocado dispone, cuando se refiere a la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por actuar con evasivas o procedimientos ilegales, que aquélla alcanza a cualquiera otra que intervenga en la ejecución. En cuanto al deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cabe puntualizar que incluye el de hacer que también la acaten sus subalternos. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial:

*"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores."*<sup>97</sup>

### 3.4.2. Cumplimentación por el propio juzgador ante la inobservancia o desacato total por parte de las autoridades responsables

Independientemente de la remisión del expediente al más Alto Tribunal de la República, que puede conducir al desafuero de la autoridad desobediente si ello fuese necesario para su consignación, según prevención del artículo 109, los multicitados juzgadores deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias; "si éstas no fueren obedecidas, comisionarán al Secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la

<sup>96</sup> Tesis jurisprudencial número 178 visible en el Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Quinta Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VI, Común, página 145.

<sup>97</sup> Tesis jurisprudencial número 188 visible en el Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Quinta Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VI, Común, página 153.



propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito (o quien haya conocido del juicio en los términos del artículo 37) o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le den aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley (Artículo 111 de la Ley de Amparo).<sup>98</sup>

La anterior consideración nos lleva a un concepto de “ejecución forzosa”, misma que en la teoría se define como una inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo para dar total valimiento y satisfacción a lo resuelto en una sentencia, visto el fracaso de las medidas coercitivas autorizadas oír la ley reglamentaria para tal fin.<sup>99</sup>

A mayor ilustración, podemos advertir el caso de que en el cumplimiento al fallo protector sólo resulte pendiente la notificación al quejoso de la resolución dictada por la responsable en términos de la sentencia ejecutoriada, caso en el cual, el juzgador de amparo puede intervenir a efecto de hacer del conocimiento

---

<sup>98</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op cit.* p. 168.



del impetrante de garantías la resolución con la que se pretende cumplir la ejecutoria de mérito, circunstancia tal que al ser frecuente en la práctica ha quedado sustentada por el criterio jurisprudencial siguiente:

*"INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello."<sup>99</sup>*

### 3.4.3. Responsabilidad y sanciones del funcionario.

El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que

<sup>99</sup> Castro Juventino V. "El sistema del Derecho de Amparo", 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, página 257.

<sup>100</sup> Tesis 2a./J. 16/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo IX, Marzo de 1999, página 122.

reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.<sup>101</sup>

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de teorías que explican sus fundamentos y alcances, prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que 'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, así, como en el lenguaje ordinario, por lo cual, para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

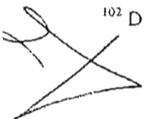
*"La voz 'responsabilidad' proviene de responderé que significa: 'prometer', 'merecer', 'pagar', así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien', 'Respondere' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere' la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación."<sup>102</sup>*

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto

---

<sup>101</sup> C.fr. Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.

<sup>102</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.



no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).<sup>103</sup>

Así podemos apuntar sobre este tema la existencia de delitos comunes, delitos oficiales y faltas oficiales, trilogía en la cual pueden encontrarse los servidores públicos de encontrarse responsables por una conducta sancionada por la legislación respectiva.

Los delitos comunes son los cometidos por los servidores públicos y que se encuentran sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, respecto de estos, se seguirá lo que disponen el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y el capítulo de responsabilidad en los juicios de amparo que contiene la ley de la materia.

Por delitos denominados oficiales debe entenderse aquellos que tienen lugar cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, con la peculiaridad de que en estos casos pueden motivar la procedencia de un juicio político previsto en la Constitución federal en su artículo 109, fracción I y la Ley de Responsabilidades en su artículo 6º.

Las faltas oficiales en que incurrieran los altos y simples funcionarios públicos, ahora no se regulan con esa denominación pero sí se contemplan. La

---

<sup>103</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.



Constitución Federal en su artículo 109, fracción II y la Ley de Responsabilidades en su artículo 47, señalan que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.<sup>104</sup>

En la legislación aplicable al juicio de amparo, la Constitución es clara y precisa respecto de las autoridades responsables ya que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, establece que:

*“si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda”.*

En el mismo sentido, la fracción XVII de dicho precepto señala que:

*“La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria e insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”*

El anterior artículo constitucional es reglamentado por los artículos 204 a 210 de la Ley de Amparo, en los que se señala la responsabilidad específica en la que incurren las autoridades responsables en la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado, así como en la ejecución de la sentencia con la posible consignación al Ministerio Público.

<sup>104</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, 3ª edición, tomo II, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1991, p 1170.

Asimismo, el artículo 110 constitucional enumera los sujetos de juicio político y las sanciones correspondientes pero no regula las causas de su responsabilidad, sin embargo, el artículo 109, fracción I de dicha Carta Magna, indica lo siguiente:

*"Artículo 109.- (...)*

*I.-Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos, señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."*

Sin embargo, en materia de amparo la responsabilidad que puede suscitarse ante una omisión en el cumplimiento de un fallo protector, va más allá de las autoridades responsables quienes en principio se encuentran obligadas a acatar dicho fallo, ya que también existe responsabilidad en todo lo que podría implicar la tramitación del juicio de amparo, si se trata de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, respecto de quienes son causas de responsabilidad, los actos u omisiones, en que incurran en el ejercicio de sus funciones y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como podría advertirse de lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 198 el cual dispone:

*"Artículo 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje, y los ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, así como este capítulo."*



La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su artículo 6º en los mismos términos que la Constitución federal, que:

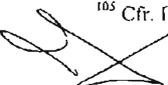
*“Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.*

Es oportuno precisar que *“son causas de responsabilidad en los juicios de amparo, la comisión de delitos comunes por parte de las autoridades que intervienen en ellos, ya en la sustanciación, ya en las sentencias, así como por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”*<sup>105</sup>, inclusive si ante el otorgamiento de la protección constitucional mediante un amparo, la autoridad responsable es del todo omisa o renuente dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite, incurrirá en responsabilidad la cual subsistirá aunque deje de desempeñar el cargo.

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII “De la ejecución de sentencias”, del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta*

---

<sup>105</sup> Cfr. *ibidem*: P. 1175.



*que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.”<sup>106</sup>*

### 3.4.3.1. Penal

La responsabilidad penal debe entenderse como el deber jurídico de sufrir una pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de

---

<sup>106</sup> Tesis jurisprudencial número P. CLXXIV.2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XII, Noviembre de 2000, página 6.

las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.<sup>107</sup>

Ahora bien, el actual título cuarto de la Constitución Federal establece un sistema de responsabilidades en diversos temas como el político, penal, administrativo, civil, etcétera, asimismo, para determinar las personas que pueden estar sujetas a estas responsabilidades debemos referirnos al artículo 108 de dicho ordenamiento, el cual habla de los servidores públicos a los cuales define primero en forma enunciativa y posteriormente en forma muy general, pues señala a los miembros de la administración pública federal y del Distrito Federal.

Como hemos visto, los delitos comunes son los cometidos por los servidores públicos al actuar en forma tal que se encuentran sancionada por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, respecto de los cuales, se seguirá lo que disponen el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y el capítulo de responsabilidad en los juicios de amparo que contiene la ley de la materia.

Cabe señalar que en relación con los sujetos de responsabilidad penal no se aplica el amplio criterio de servidor público, más bien se establece una enumeración limitativa, puesto que los artículos 110 y 111 de la Constitución

---

<sup>107</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.

Federal señalan, respectiva y específicamente a las personas que pueden ser sujetos de juicio político, así como a aquéllas para las que, para proceder penalmente en su contra, se requiere declaración de procedencia.

En efecto, en el artículo 111 constitucional se señala que para proceder penalmente contra determinados servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requiere que la Cámara de Diputados declare si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, lo cual da lugar a la institución llamada comúnmente "desafuero", es decir, el requerimiento de una declaración de procedencia por parte del Congreso para proceder contra algún servidor público, el cual ha dejado de gozar de fuero constitucional que le embestia en función de su cargo.<sup>108</sup>

#### 3.4.3.2. Administrativa

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo referente a la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, apuntando también que la legislación ordinaria deberá señalar las causas para determinar la responsabilidad las autoridades para aplicarlas los procedimientos y las sanciones, las cuales consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación de orden económico y las demás que las leyes señalen.

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones,*

<sup>108</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. P.1170.

*además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Así, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Ley de Responsabilidades) Reglamentaria de los artículos 108 a 114 de la Constitución, estructura en cuatro títulos con sus respectivos capítulos la legislación aplicable sobre este tema; el primero contiene disposiciones generales; el segundo la reglamentación del juicio político de responsabilidades y el procedimiento de declaración de procedencia; el tercero las responsabilidades administrativas, y el cuarto el registro patrimonial.

En lo que a este punto concierne se destaca el capítulo tercero de dicho ordenamiento, el cual se refiere a las responsabilidades administrativas y reglamenta las causas de responsabilidad, las autoridades competentes para hacerlas efectivas, las sanciones correspondientes y los procedimientos aplicables.

Finalmente, debe resaltarse el ánimo del legislador al regular el actuar de los funcionarios públicos a fin de que estos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, apercibidos de las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo, con la finalidad de que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad sea con excelencia, y su fin



es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.

Es por ello el criterio jurisprudencial que destaca que esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad, tesis a la cual es oportuno transcribir:

*“SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.”<sup>109</sup>*

<sup>109</sup> Tesis jurisprudencial número I.4o.A. J/23, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Julio de 2003, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 941.



### 3.5. Incidente de Repetición del acto reclamado.

Este caso suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuándo la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuándo, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez, en amparo.<sup>110</sup>

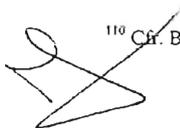
En efecto, la autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal, por lo que la finalidad de este incidente de repetición se asemeja a la que tiene el de incumplimiento y consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva; ordenada en la sentencia que le favoreció.

El objetivo es evitar que actos posteriores a la sentencia recurran a enturbiar, ensombrecer y anular la prerrogativa que se obtuvo merced al fallo protector.

Con este incidente, se reprime cualquier tentativa o argucia de las responsables para desvirtuar la eficacia de la sentencia que amparó al gobernado, conducentes a menoscabar el status surgido después de su

---

<sup>110</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit.. pág. 560.



cumplimiento, el cual, debe ser mantenido a través de anular el acto corrompido y destruir todos sus efectos.

Una segunda finalidad, subordinada a la anterior, es determinar y establecer en un procedimiento establecido la responsabilidad de la autoridad que se rehúse dejar insubsistente el acto denunciado y sea patente la intención de reiterarlo.

En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.

Es por ello que prescribe el artículo 108 de la Ley de Amparo:

*“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará, vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que exista repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignara al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente.”*



### 3.5.1. Procedencia.

Antes que nada debe precisarse que este incidente es de especial pronunciamiento por lo que no suspende el procedimiento y se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia y, concretamente, después de que la responsable o quien la sustituya, haya cumplido con lo ordenado en la sentencia.

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, según lo que dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, se origina cuando la parte interesada quien no será otra que el quejoso, formula una "denuncia" que equivale a la comunicación del quejoso en el sentido de que se ha repetido el, acto reclamado, debiendo acompañar los documentos con que pueda acreditar la repetición del acto reclamado. Esta denuncia se formulará ante la autoridad judicial que conoció del amparo.

Así, la condición básica sine qua non, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, asociada a un acto posterior de la responsable que reitere la violación resuelta en la sentencia, posterior a una debida notificación a dicha responsable del fallo concesorio del amparo.



Ahora bien, para estimar que dicho acto que se denuncia es repetitorio del que inicialmente fue reclamado, el tratadista Jean Claude Tron Petit afirma que es menester, que existan en ambos actos los mismos:

*“a) Supuestos, consistentes en los elementos de facto y de jure del acto de autoridad determinantes de las consideraciones y voluntad de quien lo emite, susceptibles de generar consecuencias de derecho. También las razones y fundamentos en que se sustenta la decisión, incluyendo los aspectos de forma — fundamentación y motivación, por escrito, etc.— y fondo determinantes de su contenido y objeto.*

*b) Motivos, son el motor, presupuesto, causa o razón que determinan la conducta de la autoridad. Se consideran como tales aspectos subjetivos del emisor, procedimentales y formalísticos, objetivos, lógicos y finalísticos.”<sup>111</sup>*

El motivo del acto será igual, si declarada inconstitucional una ley en favor de cierto quejoso, la autoridad persiste en emitir otro acto fundándolo en ese dispositivo espurio, lo que da lugar a considerar la repetición.

En este sentido la tesis siguiente:

*“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciera, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una*

<sup>111</sup> Tron Petit, Jean Claude. Op cit, p.303.



*autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.”<sup>112</sup>*

En cambio, si la autoridad legislativa persiste en emitir una segunda disposición que reitere a la que precede, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que no incurre en repetición.

*“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el*

---

<sup>112</sup> Tesis número 2a. CII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 510.

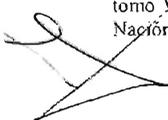
*cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.*"<sup>113</sup>

Asimismo, no existe repetición del acto reclamado, cuando previamente se dedujo un recurso de queja por defecto y éste fue desestimado, pues se parte de la consideración de que el inconforme reconoce el acatamiento del fallo protector aunque haya sido de manera defectuosa. Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que dice:

*"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior*

---

<sup>113</sup> Tesis jurisprudencial número P/JJ. 89/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Diciembre de 1997, relativo a la Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 10.



*al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.*"<sup>114</sup>

En puntual matización a lo anterior, la siguiente tesis expone un criterio específico, cuando quien se duele de la repetición es persona distinta de quien promovió la queja por indebido cumplimiento.

*"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO AUN CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA DE QUEJA QUE RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN, SI QUIEN INTERPUSO ESTE RECURSO ES PERSONA DISTINTA A LA QUE HIZO LA DENUNCIA RESPECTIVA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que resulta improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando el propio quejoso ha promovido contra la resolución respectiva el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, según se advierte del contenido de las tesis 2a. LVI/95 y 2a. CXVI/96, cuyos rubros, respectivamente, son: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN." y "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.", también lo es que dicho criterio no es aplicable cuando quien acusa la repetición del acto reclamado, es parte diversa de aquella que promovió el recurso de queja que fue declarado infundado, aun cuando no haya promovido queja de queja en contra de tal resolución, pues las partes en el juicio tienen intereses diversos y, en consecuencia, la parte contraria no está obligada a agotar los recursos procedentes contra la resolución que declaró infundada la queja, si lo que estimó no es que existiera defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que consideró que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto*

---

<sup>114</sup> Tesis número 2a. CXVI/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Diciembre de 1996, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 223.

*reclamado, lo que hace procedente el incidente previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.*<sup>115</sup>

En clara relación con lo anterior, el defectuoso cumplimiento de lo mandado en una sentencia tampoco podrá ser materia de este incidente sino, en su caso, del de queja por indebido acatamiento.

Asimismo, si el acto que se considera reitera al reclamado, fue consentido por la inconforme, es un motivo más para desestimar la pretensión.

Tampoco es factible considerar que se actualiza la repetición del acto reclamado cuando la sentencia de amparo se concede por violaciones formales y la responsable una vez que purga ese vicio, emite un nuevo acto en el que reitera el sentido del original y que fue materia de la protección Constitucional, pues el reenvío a la responsable es con plenitud de jurisdicción en cuanto al sentido de su decisión. Igual Consideración cabe hacer cuando se determinan vicios en cuanto a los presupuestos del acto pero sin pronunciarse en el amparo por cuanto al mérito que se deduzca en el fondo. En este sentido se pronuncia la tesis siguiente:

*“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. El legislador, a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realicen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la Protección Constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el*

---

<sup>115</sup> Tesis número 2a. XVI/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Marzo de 2001, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 196

*propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la Protección Constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado.”<sup>116</sup>*

Así las cosas, para concluir si existe o no reiteración, debe insistirse en la misma violación de garantías que causó el primer acto y, por tanto, de lo que haya sido o no cosa juzgada en el juicio de amparo.

Finalmente, es importante señalar que la misma naturaleza, finalidad y consecuencias que pudiera presentarse en ambos actos, no implican necesariamente que exista repetición, siempre y cuando, el contexto de ambos sea distinto. Sobre el tema existen criterios interesantes que vale la pena considerar:

*“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia*

<sup>116</sup> Tesis jurisprudencial número 1a./J. 1/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Enero de 1997, relativo a la Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 181.

*de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales".<sup>117</sup>*

### 3.5.2. Substanciación

El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 108 al 113 de la Ley de Amparo y los Acuerdos 5/2001 y 6/1998, sustancialmente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducen disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

En teoría, no hay término para promover el incidente o denuncia de repetición del acto reclamado, en razón de que los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente concluida la sentencia y tenga eficacia real, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y, en todo momento, debe procurar su ejercicio, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, sin embargo debe señalarse

<sup>117</sup> Tesis jurisprudencial 4a./J. 5/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 81, Septiembre de 1994, relativo a la Octava Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

que si podría aplicarse la caducidad del procedimiento de ejecución prevista en los artículos 107, fracción XVI, infine, de la Constitución y 113 de la Ley de Amparo.<sup>118</sup>

Una vez ejecutada la sentencia que concede el amparo, si la responsable insiste en repetir el acto reclamado, la parte interesada podrá denunciar este hecho ante el juez o tribunal que conoció del amparo.

Con base en ese planteamiento y pretensiones, se dará vista por cinco días a las autoridades responsables y a la parte tercero perjudicada para que expongan lo que a su derecho convenga. Por supuesto que se recibirán los alegatos y, de ofrecerse pruebas, podrá abrirse una dilación en términos de lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conviene precisar que en esta etapa procesal el juzgador goza de plenas facultades para decretar cuantas diligencias estime necesarias y conducentes a descubrir si la autoridad responsable incurrió o no en repetir el acto reclamado, no dejando de correr traslado con la denuncia para que la autoridad, en el contradictorio respectivo, alegue y pueda probar, ya sea qué: a) no existe la reiteración de la violación casada; b) dejó insubsistente el acto; o que c) no existió intención de burlar lo mandado en la sentencia de amparo.

En este sentido los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia que dicen:

*"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U*

---

<sup>118</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Op cit, p.318.

*ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equivoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.<sup>119</sup>*

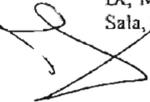
### 3.5.3. Sentido de la resolución y sus efectos.

Dentro de los 15 días siguientes se dictará la resolución correspondiente en alguno de los siguientes sentidos:

a) Sin materia. Cuando la autoridad deja insubsistente el acto denunciado o restituye al quejoso en el disfrute de la garantía violentada.

---

<sup>119</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 17/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Marzo de 1999, relativo a la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, página 161.



En este sentido el siguiente criterio:

*“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.”<sup>120</sup>*

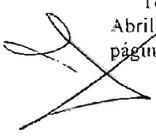
b) Improcedente. Si es el caso que no fue promovido por parte legítima.

c) Fundada. En este supuesto se resuelve que efectivamente hubo repetición en los actos que se señalan, por tanto, se remitirán de oficio los autos, bien sea, a un tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de obtener la desaparición del segundo acto y, en su caso, sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

d) Infundada.— Se considerará que no hubo repetición cuando no se contienen en el acto denunciado las mismas violaciones que se cometieron en el reclamado.

---

<sup>120</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 4/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Abril de 1995, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación página 42.



En esta hipótesis, sólo a petición del agraviado de existir inconformidad de su parte, deberá formularla dentro del término perentorio de cinco días y se enviarán los autos a un tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia para el trámite de la inconformidad respectiva, pues, de no existir esa iniciativa, se tendrá por consentida la resolución.

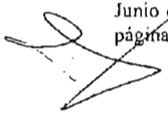
Sin embargo, la resolución que declare improcedente o infundado el incidente de repetición, no prejuzga sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo cual, deberá continuarse por los medios procedentes a fin de lograr su acatamiento, tal es el criterio jurisprudencial:

*"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías."<sup>121</sup>*

Como podemos advertir el trámite de este incidente es, al igual que el de incumplimiento, peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que una

---

<sup>121</sup> Tesis número 2a. LXXIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Junio de 1997, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 254.



parte del mismo se desarrolla ante el propio tribunal que dictó la sentencia; y otra ante algún tribunal colegiado de circuito o Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se decide que es procedente la imposición de la sanción constitucional de destitución. Y, es únicamente en lo concerniente a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable reincidente, que decidirá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.<sup>122</sup>

Sobre dicha sanción, jurisprudencialmente se ha considerado que previamente a su dictado, la Suprema Corte de Justicia debe examinar los argumentos y manifestaciones de la autoridad responsable, conducentes a controvertir la resolución del juez de Distrito en que determinó la repetición del acto, ello con el fin de no dejarla inaudita y salvaguardar así la garantía de audiencia, oportunidad que podría aprovechar la responsable para dejar insubsistente el acto denunciado restituyendo al quejoso en el disfrute de la garantía violentada.

No obstante lo anterior, de ser el caso que se acredite que la responsable maliciosamente mantuvo una conducta contumaz al fallo protector, reservándose hasta esta etapa los actos que conllevan a su debido cumplimiento, dicho máximo tribunal de la nación, pueden resolver que concurre en maniobras dilatorias al cumplimiento de las sentencias y actos con ello asociados, que el Código Penal Federal sanciona en sus artículos 215, fracciones I, V y VI, 225, fracciones V, VI, VII, VIII y XVI, y la Ley de Amparo en los numerales 202, 208 y 209.

Sin embargo, si es notoria la repetición de los actos que se denuncian en relación al cual se concedió el amparo, la autoridad responsable deberá ser separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, en

---

<sup>122</sup> Cfr. Tron Petit. Jean Claude. Op cit, p.320.

términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 108, in fine, de la Ley de Amparo, y si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se solicitará a quien corresponda el retiro de la protección respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo, para proceder conforme a derecho.

### 3.6. Incidente de inejecución de sentencias.

*“Por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse el imperativo Constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a todos los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa: o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”<sup>123</sup>*

De esta forma el incidente de inejecución de sentencia es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo.

El objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo es que el órgano de control que la dictó, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que

---

<sup>123</sup> Polo Bernal, Efraín, op. cit., p 144.

deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva.

Un presupuesto fundamental para la procedencia del incidente es que se hayan predeterminado y puntualizado todos los efectos y consecuencias de la sentencia que debe ejecutarse, debiendo observarse los siguientes casos:

A) que se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria.

B) que existan evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, conducentes a incumplir con la sentencia (Artículo 107 de la Ley de Amparo).

### 3.6.1. Procedencia.

El artículo 104 de la Ley de Amparo ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria (al onceavo día de su notificación, si ésta no fue recurrida, o por que se reciba testimonio de la dictada en revisión), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna o por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.



Concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable, de oficio o a instancia de parte el juez o tribunal que haya conocido de la sentencia de amparo debe resolver de manera expresa que la ejecución no quedo cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento de ejecución. previsto en el artículo 105 de la ley de amparo, y así iniciar la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancialmente ante la suprema corte de justicia.

Para que proceda este incidente es menester que las personas físicas, requeridas y omisas ocupen los cargos y no hayan cambiado. En caso contrario es necesario que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado interpielen y requieran a las que recientemente hubieran sido designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sin embargo es oportuno precisar que si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, aunque en el caso sea defectuoso, al existir cuando menos un principio de ejecución lo que procede no es el incidente de referencia, sino el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada, conforme lo establecido en los artículos 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, y 95, fracciones IV y IX, 96, 97, fracción III, 98 y 99 de la Ley de Amparo.

Igualmente cabe advertir como ya hemos visto, que sí la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por último es pertinente señalar que si la autoridad responsable al tratar de cumplimentar una ejecutoria, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, éste motivará el ejercicio o una nueva acción constitucional.

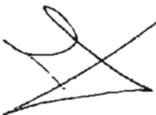
### 3.6.2. Substanciación.

Como el presente caso de estudio se refiere al amparo indirecto, debemos precisar a ese respecto que una vez que el juez de distrito ha comunicado a las autoridades responsables por oficio y sin demora el fallo que deben cumplir, y no obstante la prevención que les formuló no informan sobre su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes, se establece la presunción de su desobediencia, y es factible, requerir de oficio al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin dilaciones, si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si no obstante, el superior no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez, superior jerárquico igualmente se requerirá a este último hasta lograr su cumplimiento, o de lo contrario se procederá conforme a lo establecido por los artículos 108, 111 y 113 de la Ley de Amparo.



Asimismo, en caso de que se rindan los informes en contestación a los requerimientos del juzgador, éste debe dar vista al quejoso con su contenido para que alegue lo que a su derecho convenga, quien en caso de no estar conforme deberá precisar y demostrar en qué consiste el incumplimiento, no obstante ello, si transcurrido el término de vista al quejoso, éste no formula manifestación alguna al respecto, es obligación del juzgador proveer lo conducente respecto al cumplimiento de dicho fallo protector de conformidad con la obligación que le impone el artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece que no podrá archivarse asunto alguno sin que antes se analice si ha efectivamente quedado cumplida la ejecutoria, ya que en caso contrario deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos sancionatorios a las autoridades reuñentes involucradas. En apoyo a lo anterior se cita la siguiente tesis.

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.- El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista*



*expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado”.<sup>124</sup>*

Si el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, según sea el caso, resuelven dar por cumplida la ejecutoria, la parte interesada, en caso de no estar conforme con dicha resolución, puede pedir que se envíe el expediente a la superioridad en vía de inconformidad para que decida sobre el particular.

Sin embargo, si una vez hecho dicho pronunciamiento por el juzgador, se demuestra que existe el incumplimiento denunciado, es propiamente aquí donde se inicia el incidente de inejecución de sentencia y en aras de su substanciación se remitirá el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida, al Tribunal Colegiado en turno en el circuito judicial de que se trate, quien previo estudio determinará una vez más su procedencia y remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es la única competente para ordenar la separación inmediata de la autoridad o autoridades que la hayan incumplido con su consignación penal.

*“SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.- En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: “INCONFORMIDAD.*

<sup>124</sup> Tesis jurisprudencial 265, visible en el Apéndice de Jurisprudencia 2000, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VI, Común, página 219.

*RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este Alto Tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.<sup>125</sup>*

Cabe apuntar que previo al envío de autos a la superioridad, deberá el juzgador dejar copia certificada de dicha resolución así como de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento; por consecuencia, debe librar las órdenes necesarias para tales efectos, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 109 y 111 del mismo ordenamiento legal citado.

---

<sup>125</sup> Tesis 162, visible en el Apéndice de Jurisprudencia 2000, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VI, Común, página 132.

Ahora bien, una vez señalado el inicio del trámite del incidente de mérito, es oportuno hacer referencia al Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, por medio del cual se establece en su considerando décimo tercero:

*“Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;”<sup>126</sup>*

Asimismo dicho acuerdo establece en su punto décimo quien será el órgano judicial competente en la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, al establecer:

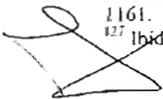
*“La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

*1. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.”<sup>127</sup>*

<sup>126</sup> Acuerdo General 5/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XIV, Julio de 2001, página

1161.

<sup>127</sup> *Ibidem.*



Finalmente apuntamos que dicho acuerdo general precisa con claridad el procedimiento a seguir en toda substanciación de un incidente de ejecución al señalar en su punto décimo quinto:

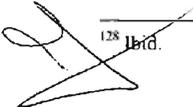
*“DÉCIMO QUINTO.- Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.”<sup>128</sup>*

### 3.6.3. Sentido de la resolución y sus efectos.

En principio es de señalarse que los incidentes de inejecución resolverse en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia.
- b) Improcedente.
- c) Fundado.

A) El incidente de inejecución de sentencia, queda sin materia, si durante su tramitación, se verifican los siguientes actos:

  
<sup>128</sup> Ibid.

1.- Cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

En este caso, una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, el Tribunal de Amparo, deber notificarla al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través de los medios de impugnación respectivos, pues como ya se precisó, en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no examina el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo.

2.- Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento del fallo protector.

3.- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.

4.- Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.

5.- Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.



6.- Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior es así, pues ello presupone la existencia de ciertos actos efectuados por la autoridad responsable que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, pero que el quejoso estima insuficientes para restituirlo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; de lo que se concluye que no existe contumacia para acatar la ejecutoria de amparo.

Luego, en el supuesto de que el recurso de queja se declare fundado, y lo anterior se confirme por el tribunal revisor, la autoridad que conoció del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, en los términos precisados en la queja respectiva; y en caso de que éstas sean omisas en acatarla, entonces deberá remitir los autos al mas Alto Tribunal del país, para los efectos tantas veces precisados. Ahora bien, si el recurso de queja intentado se declara infundado, una vez que la resolución respectiva cause ejecutoria, bien sea porque el Tribunal revisor confirmó la decisión del a quo, o bien por que la parte a quien pudiera perjudicar no la impugnó; la autoridad que conoció del juicio de amparo deberá ordenar el archivo del asunto, pues en este supuesto el cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada.

8.- Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.



B) El incidente de inexecución de sentencia resulta improcedente, si con anterioridad a su tramitación, ocurre lo siguiente:

1.- Si las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector; pues como ya se precisó, el incidente de inexecución, requiere como presupuesto indispensable de procedencia, la existencia de una actitud contumaz por parte de las responsables a acatar la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento del fallo protector, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa correspondientes.

2.- Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien porque fue confirmada por el tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

En este caso, la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada; y por tanto no admite recurso alguno.

3.- Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y se declaró infundado por el Tribunal de Amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición del acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente.



C) El incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

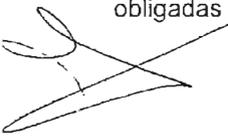
En este caso la autoridad competente que incumpla con la sentencia puede llegar a ser separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 108, de la Ley de Amparo a excepción única del presidente de la República, quien de conformidad con el artículo 108 de la ley suprema es el único que no incurre en responsabilidad oficial por incumplimiento o desobediencia de un fallo de amparo, claro esta durante el tiempo de su encargo, ya que sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se solicitará a quien corresponda el retiro de la protección respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Independientemente de lo anterior, pueden concurrir maniobras dilatorias al cumplimiento de las sentencias y actos con ellos asociados, que el Código Penal federal sanciona en sus artículos 215, fracciones I, V y VI, 225, fracciones V, VI, VII, VIII y XVI; y la Ley de Amparo en los numerales 202, 208 y 209.

### 3.7. Queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencia.

Como hemos visto las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal, que deben realizar



todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, y en los cuales se traduce el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Sin embargo, puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá "defecto", o bien, que vayan mas allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual existirá: "exceso" en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

A mayor abundamiento, existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá: defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Por su parte, existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá: exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*"EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos,*



- *en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo “exceso” sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo “defecto”, realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.”<sup>129</sup>*

De lo anterior se sigue que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio idóneo del cual disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

### 3.7.1. Procedencia.

Procede en los casos a los que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

*“El recurso de queja es procedente (...)*

*IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los de casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*(...)*

*IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”.*

---

<sup>129</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, primera parte, relativo a la Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 217.

Vale la pena citar algunos casos en los que la queja es improcedente:

1.- Cuando se promueve contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que o a una que causó estado.

Así se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

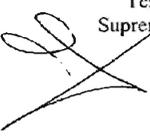
*“QUEJA IMPROCEDENTE. Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado “.*<sup>130</sup>

2.- La queja es también improcedente cuando la formula un tercero, alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de garantías.

Así lo dispone la siguiente jurisprudencia:

*“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO QUE FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia de la sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera paro, incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose*

<sup>130</sup> Tesis 432, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, relativa a la Quinta Época, Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, página 288.



que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso”.<sup>131</sup>

3.- Existe otro criterio conforme al cual la queja es improcedente cuando se alega total inexecución, absoluta desobediencia o repetición del acto combatido.

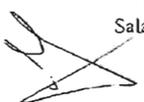
Es criterio es el siguiente:

*“QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inexecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción ff1, de la misma ley).”<sup>132</sup>*

Cabe precisar que cualesquiera de las partes en el juicio de garantías, pueden promover el recurso de queja de acuerdo a lo que establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece:

<sup>131</sup> Tesis jurisprudencial 431, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, relativo a la Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 288.

<sup>132</sup> Tesis 433, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, relativo a la Sexta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 289.



*“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones*

No obstante, cabe precisar que cuando es excesivo el cumplimiento, quienes en todo caso acudirán a la queja, serán el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado y cuando exista defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparara perjuicio el acto que se llevó a cabo.

### 3.7.2. Substanciación.

Este recurso se interpone en el caso de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (esto es tratándose de aquellos asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se decida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución).

El artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la



vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97, fracción 111, de la Ley de Amparo, comienza a correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional.

Así se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

*"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional".<sup>133</sup>*

Ahora bien al darse entrada al recurso de queja, se dará vista a las autoridades responsables contra las que se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a efecto de que rindan su informe justificado dentro del término de tres días, y con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta

---

<sup>133</sup> Tesis jurisprudencial 437, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, relativo a la Sexta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 291.

días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe hacer notar que a pesar de que se actualice la presunción derivada de ese precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

### 3.7.3. Sentido de la resolución y sus efectos.

En cuanto a la resolución que puede dictarse una vez concluida la substanciación de la queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, podemos advertir los siguientes sentidos:

Fundada.- cuando se acredite un defectuoso cumplimiento del proveído o resolución, ya sea que haya defecto o exceso.

Infundada.- si una vez analizado el acto materia del cumplimiento se concluye que el mismo se apega a lo mandado en la sentencia de amparo.

En este contexto debe destacarse que la resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesta por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone el análisis de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; con base en esos elementos el Tribunal de Amparo debe analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si



adolece de esos vicios, o por el contrario si la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo y no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

*“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del repto del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución defecto de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo”.*<sup>134</sup>

<sup>134</sup> Tesis número CXLIV/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI Primera Parte, relativo a la Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 171.

En el caso de que se declare infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja o requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley Reglamentaria, que establece:

*“El recurso de queja es procedente:... V Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;... “.*

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

Finalmente el artículo 102 de la Ley de Amparo, establece una sanción para aquellas personas que con ánimo dilatorio intenten el incidente en cuestión. Es así que se podrá imponer al recurrente o a su apoderado o a su abogado o a ambos, una multa que puede fluctuar entre 10 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 constitucional.



## CAPITULO IV

### INCIDENTE INNOMINADO

*4.1. Definición, 4.2. Procedencia, 4.3. Necesidad de su tramitación, 4.4. Interposición, 4.4.1. A petición de parte, 4.4.2. De oficio o en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, 4.5. Substanciación, 4.5.1. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, 4.5.2. Términos, 4.5.3. Pruebas, 4.5.4. Audiencia, 4.5.5. Resolución, 4.6. Suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, 4.7. Resolución y efectos, 4.7.1. La continuación del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo una vez precisado su objeto, 4.7.1. La consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, si su interposición fue para efectos de eludir o retrasar el cumplimiento.*

#### 4.1. Definición.

En principio, es importante destacar que éste incidente es de creación exclusivamente jurisprudencial al no encontrarse previsto por la legislación aplicable al juicio de amparo.

Es por ello que éste incidente nace de una interpretación jurisprudencial aplicada de manera supletoria ante la laguna en la Ley de Amparo, lo que hace a este incidente un efectivo instrumento para lograr y acreditar el cumplimiento de una sentencia protectora de garantías y que a su vez lo hace obligatorio para los órganos jurisdiccionales que se vean en los supuestos que implican su substanciación.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente:

*“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”<sup>135</sup>*

Sin embargo, desgraciadamente a esta fecha sobre este tema no existe una amplia bibliografía disponible ya que los criterios jurisprudenciales que dan vida a este incidente, son de reciente creación al pertenecer todos ellos a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, e inexplicablemente su interés en el caso ha sido menospreciado, o mas bien, omiso por los tratadistas en la materia, lo que probablemente se entiende en que las razones por las cuales se justifica su tramitación, únicamente pueden ser advertidas en la práctica cotidiana por quienes son los encargados de procurar el cumplimiento a las sentencias de amparo.

---

<sup>135</sup> Tesis número IX.1o.71 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Octubre de 2003, relativo a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, página 1039.



Por lo anterior, a mayor entendimiento de este trabajo, a continuación nos permitimos aportar una conceptualización propia sobre este incidente a modo de quedar de la siguiente forma:

“es un incidente innominado de previo y especial pronunciamiento y de creación jurisprudencial, cuya única finalidad será determinar las condiciones suficientes que permitan el cumplimiento de una ejecutoria de amparo”.

#### 4.2. Procedencia.

Decidir si la sentencia está cumplida o no, y, de ser este el caso, en qué proporción se da el incumplimiento, debiera ser un mero y simple acto de verificación o constatación entre los efectos concretos efectuados por las responsables y el alcance material y jurídico del fallo protector, sin embargo dentro del procedimiento de ejecución de un fallo protector de amparo, esto es, sin que se haya obtenido el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable, pueden suscitarse eventualidades que impiden de alguna forma continuar con dicho procedimiento, como son las siguientes:

- a) El pronunciamiento de la sentencia sea insuficiente para de terminar el cumplimiento;
- b) Falta de claridad u oscuridad respecto al objeto del cumplimiento;
- c) Incongruencia de la sentencia entre las consideraciones y los efectos de la concesión;
- d) Haya dificultad de los obligados para cumplir;



- e) Se aduzcan o aprecien impedimentos para cumplir la ejecutoria; y
- f) Se presuma la invocación de subterfugios para eludir el cumplimiento.

Así, su procedencia obedece a que, eventualmente, el juzgador o su superior durante la etapa de ejecución o dentro del propio incidente de inejecución, adviertan que se carece de información y definición objetiva para determinar el «como» y «quien» debe cumplir la sentencia.<sup>136</sup>

En efecto, para que proceda este incidente es menester que las autoridades responsables no hayan sido del todo omisas a los requerimientos formulados en aras de dar cumplimiento que debe darse a la ejecutoria de amparo, caso en el cual lo que procede es el inicio del incidente de inejecución, pero si es el caso de que no obstante la voluntad de las partes de conseguir la observancia a dicho fallo protector se hicieran presentes algunas de las circunstancias a que hemos hecho referencia con antelación, lo procedente es ordenar la apertura de un incidente innominado dentro del procedimiento de ejecución, para que la autoridad responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas que para el efecto aporten las parte, desde luego, siempre y cuando no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Tal criterio lo podemos apreciar en las siguientes tesis:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN*

<sup>136</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Op cit, pp. 217 218.

*UN INCIDENTE INNOMINADO. Si el Juez de Distrito ordena el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, haciendo notar que no existe desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino dificultad en el cumplimiento del fallo por oscuridad en su objeto, debe ordenarse la devolución de los autos al a quo para que abra un incidente innominado, dentro del procedimiento de ejecución, a fin de efectuar la determinación correspondiente, siempre que no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y así la autoridad responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas que para el efecto aporten las partes, en términos de lo previsto en los artículos 79, 80 y 358 a 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que es presupuesto para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia la determinación del juzgador en torno a que la autoridad responsable no ha obedecido la ejecutoria, lo que da lugar a que ordene la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el precepto constitucional citado, que prevé la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.*<sup>137</sup>

*“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL. Del examen de los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 95, fracciones VI y X, 202 y 105 de la Ley de Amparo, se colige que al Juez de Distrito corresponde procurar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto que contenga obligaciones de hacer para la responsable, para lo cual debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por tanto, debe tramitar un incidente innominado tendiente a declarar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo constitucional, por ser un presupuesto esencial para que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ordenar el cumplimiento sustituto de un fallo o, en su defecto, sobre la procedencia de imponer las sanciones correspondientes por desacato a la sentencia protectora, sin que ello deba confundirse, en*

<sup>137</sup> Tesis número 2a. CXLIX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Diciembre de 2000, relativo a la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 445.



*atención a su distinta finalidad, con los incidentes de incumplimiento de una ejecutoria y de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.*<sup>138</sup>

T

#### 4.3. Necesidad de su tramitación.

Como hemos visto la necesidad de la tramitación del incidente innominado es de suma importancia ya que su finalidad es la de esclarecer, puntualizar y, en su caso, decretar:

a) La cabal restitución en cuanto al núcleo esencial de la obligación y sus consecuencias;

b) La verdad real sobre la procesal;

c) Determinar con exactitud las prestaciones surgidas de la sentencia y los obligados a ello;

d) Las condiciones generales y específicas o concretas de restitución;

e) Los actos que deben llevar a cabo las responsables; y

f) Contar con los elementos para evaluar el cumplimiento o incumplimiento del fallo.

No debe pasar desapercibido que el objetivo es determinar con toda precisión, el alcance y contenido que el cumplimiento debe tener y, en su caso,

---

4. Tesis número I.70.A.61 K. visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX. Enero de 2004, Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



dejar totalmente establecido o traducida la conducta de la autoridad. Tan es así que la tesis siguiente de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal lo ha interpretado de la siguiente forma:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE INNOMINADO CON EL FIN DE PRECISAR EL ALCANCE MATERIAL Y CONCRETO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, SIN DETERMINAR EL MONTO DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL QUEJOSO, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO PLANTEADO. El hecho de que el Juez de Distrito haya tramitado y resuelto un incidente innominado, con el propósito de precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, pero sin determinar el monto de la cantidad que debía entregarse al quejoso, a fin de restituirlo en el goce de las garantías individuales violadas, no es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia respecto al incumplimiento planteado y a la procedencia o improcedencia de las sanciones respectivas, toda vez que, en dicho incidente innominado, las partes debieron aportar prueba de sus pretensiones respecto a la cuantía de lo que debía cubrirse, es decir, precisar los elementos económicos indispensables para determinar el pago a realizar, incluso, mediante una prueba pericial idónea que permitiera estimarlos.”<sup>139</sup>*

#### 4.4. Interposición.

La tramitación de este incidente puede ser a petición de parte o de oficio, destacando que su tramitación será de previo y especial pronunciamiento, en cuanto queda en suspenso la etapa de ejecución o el incidente de inejecución respectivo, y su regulación es conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, asimismo, vincula al juzgador y a las partes a un miniproceso en el que

---

del Primer Circuito, página 1507.

<sup>139</sup> Tesis aislada número 2a. CLXXVU/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 279.



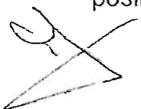
se pueden recibir y valorar elementos probatorios y concluye con una resolución que debe satisfacer las finalidades antes anunciadas.

#### 4.4.1. A petición de parte.

En lo concerniente a la promoción de este incidente con motivo de la petición de una de las partes, debemos recordar que en principio las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, son las que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, debiendo dejar sin efectos el acto reclamado que se les reclamó, si éste es de carácter positivo, o bien realizar determinada conducta si lo impugnado era su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo; sin embargo, la pregunta surge en el supuesto de que no existan las condiciones suficientes para llevar a cabo los actos tendientes a dicho propósito, ya sea porque se carece de precisión o definición objetiva para determinar el como, o bien no es claro sobre quien debe cumplir la sentencia.

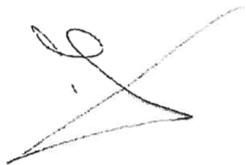
Es por ello que estimamos que la promoción de este incidente, si ha de tratarse por alguna de las partes que intervienen en el juicio, siempre debe recaer en la autoridad obligada al cumplimiento.

En efecto, la parte que se encuentra obligada a realizar actos de ejecución, es la que en principio puede advertir las causas que le impiden llevar a cabo el mismo, y de esta forma manifestar la imposibilidad material o jurídica del mismo, con el derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la separación y consignación de la autoridad se aplica a las autoridades que estando en sus facultades y posibilidades es renuente a dar cumplimiento.



Es aplicable al caso la siguiente tesis:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.** De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el



*expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.*"<sup>140</sup>

#### 4.4.2. De oficio o en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, inclusive auxiliados del uso de la fuerza pública de ser necesario.

Lo anterior justifica de alguna forma la razón de este incidente, ya que aplicando una interpretación sistemática de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías, pronunciarse en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración.

La afirmación efectuada encuentra sustento en la siguiente tesis:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por*

<sup>140</sup> Tesis número P. XCIV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Junio de 1997, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 167.

*los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.”<sup>141</sup>*

Por otra parte también puede suscitarse el caso de que la tramitación de este incidente se deba a un acatamiento a lo ordenado por la superioridad, lo anterior en el caso de que el expediente haya sido objeto de estudio de un incidente de inexecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, en el cual la autoridad responsable haya alegado que el incumplimiento al fallo protector se deba a que dicha sentencia no es clara en los actos que deben llevarse a cabo lo cual lo excluye de responsabilidad.

En este caso existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, lo cual podemos advertir de la lectura de la siguiente tesis:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU*

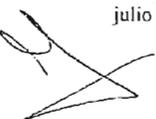
<sup>141</sup> Tesis número 1a. III/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216.

*DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.—El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”<sup>142</sup>*

No obstante lo anterior, también existe criterio jurisprudencial que establece que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo, se deriva de la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

*“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo*

<sup>142</sup> Tesis número 2a./J. 55/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 67.



*párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."<sup>143</sup>*

En análisis de esta tesis, estimamos que la misma no es contradictoria de las facultades que hemos citado como propias de un juez de Distrito o bien un Tribunal Colegiado en lo concerniente a la substanciación y resolución de ese incidente, ya que partiendo de un principio de que nuestro Máximo Tribunal de la Nación es el primer interesado en que la sentencias de amparo emitidas por los órganos jurisdiccionales queden enteramente cumplidas, se entiende que apegándose a lo dispuesto por el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en su parte que dispone que *"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establezcan que en obvio de mayores al procedimiento de ejecución, diluciden

---

<sup>143</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 47/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 146.



los diversos aspectos que no permitan obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo y que ante dicho tribunal hayan llegado ya sea con motivo de un incidente de inejecución, queja por defecto o exceso en el cumplimiento o bien repetición del acto reclamado y que se someten a resolución.

Sin embargo, debemos señalar que dicha circunstancia constituye un desacierto procedimental, conclusión a la que llegamos si tomamos que de la lectura del criterio jurisprudencial en cita, no se precisa si esa determinación con alcances propios de un incidente innominado objeto del presente estudio, se realizará vía incidental en la cual las partes pudieran alegar y probar lo que a sus derechos conviniera, ya que en caso contrario, quedarían en completo estado de indefensión las partes en caso de inconformidad ante la resolución emitida, al no haber recurso alguno dada la naturaleza del fallo.

Por esta circunstancia estimamos más acertado el anterior criterio señalado en forma previa al que se analiza, en el que se establece que deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.

#### 4.5. Substanciación.

En lo concerniente a la substanciación debemos precisar que ésta deberá apegarse a lo dispuesto en los artículos 2o., 105 y 113 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido por los artículos 358 al 364 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, mismos que establecen la audiencia de las partes y cumplimiento a ciertas formalidades legales, como son los relativos a las pruebas, términos y audiencia a las partes a las cuales abundaremos en los puntos subsecuentes.

Sin embargo, encontramos oportuno citar el precepto legal que en específico establece los pasos a seguir en la substanciación de dicho incidente, para lo cual transcribimos el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra establece:

*“Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

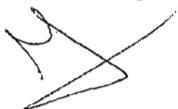
*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”*

#### 4.5.1. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

En otras palabras, el carácter supletorio de la ley resulta, en una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos



generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

En lo relativo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos tener presente el contenido del artículo 2o. de la Ley de Amparo que específicamente establece:

*“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Del precepto transcrito atendiendo específicamente al contenido del segundo párrafo, advertimos que ordena que a falta de disposición expresa en la Ley de Amparo sobre alguna cuestión que pueda suscitarse en la substanciación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora bien, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carezca de reglamentación o que la reglamentación sea inadecuada u oscura.

Al respecto, podemos citar las siguientes dos tesis en apoyo al anterior argumento:

*“SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley*



*de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo.*"<sup>144</sup>

*"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.*"<sup>145</sup>

En este contexto, aterrizando la supletoriedad referida al incidente innominado objeto del presente estudio, debemos precisar que una vez que se le ha dado entrada a esta incidencia, se substanciará atendiendo a lo dispuesto en el título segundo, capítulo único del Código Federal en cita, en observancia a lo ordenado en su artículo 358, ya que al igual que la Ley de Amparo no prevé en específico este tipo de incidentes.

---

<sup>144</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 272.

<sup>145</sup> Tesis número 2a. I.XXII/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 279.

#### 4.5.2. Términos.

En materia de términos, a mayor entendimiento del presente estudio consideramos oportuno definir el significado de este vocablo, ante el cual existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo termino en el sentido de plazo.

En este contexto encontramos como definición de término la siguiente *“es el período de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes”*.<sup>146</sup>

Es importante destacar que la falta de cumplimiento de los plazos fijados para el juzgador produce el rezago y retrasa considerablemente la duración de los procesos, debido al alargamiento que se produce, sin perjuicio de que dicho incumplimiento de lugar a correcciones disciplinarias, y en casos extremos a responsabilidad del juez respectivo; pero no tiene efectos procesales.

Por el contrario, cuando las partes no realizan los actos que les corresponden dentro de los plazos respectivos, se produce la preclusión, es decir, la pérdida de la oportunidad de efectuarlos con posterioridad.

---

<sup>146</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.

Ahora bien, por lo que se refiere al incidente innominado debemos recordar que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplica en aquellos aspectos en que la Ley de Amparo, sea oscura o insuficiente, caso en el cual debemos citar el presente punto ya que si bien es cierto que la Ley de Amparo hace referencia a los términos para promover el juicio (Arts. 21 y 22), señala cuáles son los días que deben considerarse como inhábiles (art. 23), y la forma de computar dichos términos (Arts. 24 a 26), no debemos olvidar que son regulaciones específicas al juicio de amparo, por lo cual, se debe recurrir a las disposiciones que al efecto disponen el ordenamiento legal supletorio.

Es por ello que nos remitimos al contenido del artículo 288 del Código Federal invocado, de acuerdo con el cual una vez finalizado un plazo para la actividad de las partes, se considera perdido el derecho que dentro del mismo debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, es decir, que los plazos se consideran perentorios, y tienen efectos preclusivos.

Otra regla general que señala dicho ordenamiento se refiere al cómputo de los citados plazos, los cuales deberán contarse el día siguiente a aquel al que se hubiese hecho el emplazamiento o la notificación (artículo 284), agregándose, que debe contarse en ellos el día del vencimiento.

El citado código federal dispone que cuando sean varias las partes y el plazo fuese común, el mismo se contará a partir de la fecha en que todas hubiesen quedado notificadas (artículo 285), asimismo, una disposición similar es la relativa a la forma de fijar la duración de los plazos, en cuanto los meses deben regularse por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro (artículo 292). Además, se adopta la regla general consistente en



que deben señalarse en los autos el día en que empiecen a correr los plazos y aquel en que deben concluir o sea el término en sentido estricto (artículo 287), agregando que en la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo, señala además que la ley puede establecer excepciones como la prevista en el artículo 281 del código federal en cita que dispone que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, considerando que los primeros son todos los del año menos los domingos (y actualmente también los sábados) y que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.<sup>147</sup>

También se establecen lineamientos para prorrogar los plazos cuando se requiere la recepción de pruebas o la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio, siempre que lo solicite el interesado (artículos 289, 293). Además se señalan plazos supletorios para los supuestos de que no se fijen los de carácter legal necesarios para practicar determinados actos procesales de las partes (artículos 297).

Lo anterior encuentra apoyo del contenido de la siguiente tesis:

*“SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATANDOSE DE TERMINOS NO SEÑALADOS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN LA LEY DE AMPARO. Por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este ordenamiento en su artículo 297, precisa que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo la*

---

<sup>147</sup> Cfr. Ibidem.



*vista a las partes con los informes justificados y el término para que dicha parte manifieste lo que a su derecho convenga con dichos informes, el término de tres días para ese efecto estuvo ajustado a derecho, conforme al artículo invocado, aplicable en forma supletoria.*<sup>148</sup>

#### 4.5.3. Pruebas.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Para analizar el tema de la prueba, en el caso específico del incidente innominado, vamos a distinguir los siguientes rubros:

1). El objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; en este caso vemos que los hechos a comprobar serán justamente aquellos que se le alegan como impedimento para que la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos en que ésta fue dictada.

---

<sup>148</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto de 1993, Octava Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, página 580.



2). La carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; sobre esta carga podríamos abundar que en el caso de incidente innominado el tribunal puede intervenir ante la presencia de hechos notorios los cuales pueden ser invocados por éste, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

3). El procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; asimismo, dicho procedimiento se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, practica o desahogo. La valoración de las pruebas se llevará a cabo en la sentencia de la cual forma parte.

Esta etapa se manifestará en forma concentrada en este incidente, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el ofrecimiento o proposición y por consiguiente su admisión o rechazo se llevará a cabo en el término de tres días posteriores a la entrada de esta incidencia, sin perjuicio de que en caso de que la prueba lo amerite, o bien el juzgador lo estime necesario, se otorgue una dilación probatoria por diez días mas para la preparación y practica o desahogo.

4). Los medios de prueba admisibles en el proceso de este incidente, es decir, los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, sobre este tema sí existe regulación expresa en la Ley de Amparo al citar que en el procedimiento de amparo, es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluye expresamente la confesión de las autoridades.



Sin embargo, supletoriamente podemos referirnos si es que queremos hacer referencia a los medios probatorios que si son admisibles en un procedimiento de amparo, al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual excluyendo su fracción primera arribamos a la conclusión de que son admisibles los que se denominan como: a) confesión; b) documentos (públicos y privados); c) dictámenes periciales; d) inspección judicial; e) declaraciones de testigos (testimonios); f) fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general "todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", y g) las presunciones.

Así las cosas, y a mayor ilustración debemos citar la siguiente tesis que hace referencia a los medios probatorios de los que puede allegarse el juzgador de amparo, para lograr el cumplimiento de un fallo protector de amparo, en caso de suscitarse una eventualidad que impida tal cometido.

*"INEJECUCIÓN. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA.—Si el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se restituya la posesión de un inmueble a la quejosa "tal y como se encontraba antes de la afectación", sin precisar cuáles eran esas condiciones, para la decisión sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos; y, cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuente dificultad para conocer la manera idónea en cómo debe darse el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez Federal, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de actos tendientes a identificar el inmueble, cuando los dictámenes periciales rendidos en juicio con los*



*que se acreditó la existencia del acto reclamado, resulten insuficientes para precisar la forma de la restitución.”<sup>149</sup>*

Finalmente con lo anterior expuesto podemos concluir que en materia de este incidente tratándose de pruebas debemos atender el contenido de los artículos 2º de la Ley de Amparo y 79 a 94, 129 a 218 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de los cuales debemos destacar el último de los citados que textualmente establece:

*“Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”*

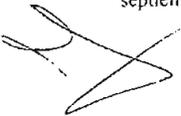
#### 4.5.4. Audiencia.

La garantía de audiencia dentro del imperativo del artículo 14 constitucional, es un derecho subjetivo público que consiste en la oportunidad que debe concederse al particular o en este caso a cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de amparo, para que oponga los medios procedentes de defensa y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten su dicho, antes de dictar la resolución correspondiente que resuelva la cuestión planteada.

Así podemos arribar a la definición siguiente referente al vocablo jurídico audiencia. *“(Del latín audientia.) Consiste en el acto, por parte de los soberanos*

---

<sup>149</sup> Tesis número 2a./J. 102/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999. Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página



*o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.*<sup>150</sup>

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro del cual podemos encuadrar la audiencia de alegatos que habrá de suscitarse en la substanciación de este incidente, advertimos que una vez que ha precluido el término de tres días para que las partes ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes o bien una vez que transcurra en su totalidad la dilación probatoria con resultados satisfactorios al objeto de su apertura, se citará, para dentro de los tres días siguientes tenga verificativo la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes, en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, los artículos 341 a 344.

En apoyo a lo anterior expuesto, aunado a los preceptos legales invocados podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

*"SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de*

137.

<sup>150</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.



*los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.*<sup>151</sup>

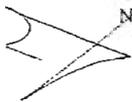
#### 4.6. Suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo

Sobre este tema comenzaremos definiendo lo que debe entenderse por suspensión del proceso, ante lo cual señalamos que *“es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.*”<sup>152</sup>

Ahora bien, es oportuno precisar la diferencia de los conceptos suspensión e interrupción; en la suspensión el proceso se detiene por la existencia de una situación fáctica o jurídica que impide su continuación hasta que la misma sea superada; mientras que la interrupción paraliza el procedimiento para asegurar la efectividad del contradictorio, en virtud de que una de las partes se encuentra en imposibilidad de defender sus intereses.

---

<sup>151</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 33/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 201.



Asimismo, señalamos que la suspensión del procedimiento se encuentra claramente delimitada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 365 al 368, de los que se desprende que el proceso se suspende cuando el tribunal no este en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor o cuando alguna de las partes o su representante se encuentren en forma involuntaria en la imposibilidad de participar en el procedimiento, o ya sea por cuestiones prejudiciales, entendidas como aquellas que por referirse a una materia diversa a la del objeto del proceso deben ser resueltas por un juez o tribunal diverso del que conoce la causa principal por lo que se traduce en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal, como ocurre tratándose de la denuncia de hechos delictuosos en el proceso civil o mercantil, pues en este supuesto, como la decisión pronunciada en el proceso penal tiene influencia en el civil, debe suspenderse este ultimo hasta que se decida sobre el primero.<sup>153</sup>

Además de las reglas anteriores también la Ley de Amparo establece principios peculiares en la tramitación del juicio de amparo, en cuanto dispone que en caso del fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene en el proceso la sucesión (artículo 15), y cuando el que fallezca sea un ejidatario o que sea parte en el propio juicio, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 216).

Un tercer aspecto que no se establece específicamente con motivo de la suspensión en los preceptos mencionados, es el relativo a la tramitación de los incidentes calificados de "previo y especial pronunciamiento", es decir, aquellos

---

<sup>152</sup> Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, op. cit.



que deben resolverse con pronunciamiento de la sentencia, puesto que influyen en la misma.

Este tipo de incidentes se regula en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 359 que establece:

*“Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”*

En este contexto, siendo el incidente innominado el instrumento con el cual se superan los obstáculos que sobrevienen en el procedimiento de ejecución de un fallo protector de amparo, y que por lo mismo producen su paralización ya que deben suspenderse los requerimiento a las responsables ante dicho obstáculo, sin perjuicio de que una vez resuelta dicha cuestión se continúe con la secuela en lo principal, esto es, la ejecución del fallo protector.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.—El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes*

---

<sup>158</sup> Cf. *Ibidem*.

*que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inexecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inexecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse".<sup>154</sup>*

#### 4.7. Resolución y efectos.

Una vez que ha terminado la etapa probatoria y que se ha celebrado la audiencia, el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ya vimos que regula la substanciación del presente incidente, dispone que el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución, resolución en la cual debemos apuntar que su finalidad será hacer realidad lo resuelto en la sentencia definitiva a través de facilitar al quejoso los medios necesarios y constreñir a las responsables y al tercero perjudicado a restaurar las cosas al estado que tenían antes de la violación.

---

<sup>154</sup> Tesis número 2a. XVIII/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 191.

En la resolución se precisa sintéticamente el sentido en que el juzgador aprecia las manifestaciones de las partes en confrontación con el derecho positivo aplicable al caso que se le plantea, siendo aconsejable definir primero sobre la procedencia de la acción intentada, y luego respecto de la resolución de fondo del incidente.

De esta forma la conclusión del incidente o sentido de los resolutive puede ser, al igual que los considerandos en alguna de las siguientes opciones:

Sin materia.- en caso de que legalmente sea procedente, pero por haberse sobrevenido alguna circunstancia hace innecesaria la resolución de fondo, verbigracia, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos o la realización de un convenio entre partes. Este tipo de resolución trae consigo la subsecuente declaración de asunto concluido y por tanto lo procedente es su archivo en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Procedente o improcedente.- Si es procedente amerita trámite, si es improcedente deberá rechazado una vez promovido, no obstante ello, si se le da entrada y una vez substanciado se advierte que lo procedente es declararlo en tal sentido, no hay impedimento para ello, máxime si efectivamente se acredita que no es legalmente idóneo para el objeto que se plantea, sea por haber sido interpuesto fuera de término, es decir, fuera del procedimiento de ejecución de sentencia firme, o bien es planteado por quien no tiene personalidad o interés en el asunto.

Fundado o infundado.- Este tipo de incidente será fundado cuando es procedente su interposición y después de haberse substanciado, se resuelve que las manifestaciones que se hicieron valer como impedimentos materiales o



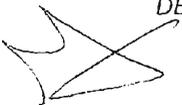
jurídicos para cumplir el fallo constitucional efectivamente constituyen un obstáculo para tal efecto.

Ahora bien, será infundado en el caso de que siendo procedente, después de haber sido tramitado, se resuelve en el sentido de que no son operantes las manifestaciones que se hicieron valer como impedimentos materiales o jurídicos para cumplir el fallo constitucional.

Para el caso de que éste incidente sea declarado improcedente o infundado debe levantarse la suspensión del procedimiento e insistirse en el cumplimiento de la ejecutoria en los términos en que fue dictada la ejecutoria de amparo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, que comprende el procedimiento de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante nuestro Alto Tribunal de la Nación.

Si la resolución que se pronuncie acredita el impedimento aludido, como consecuencia de la intervención de una autoridad que no teniendo la calidad de responsable, incurre en conductas que obstaculizan la ejecución y que pudieran configurar algún delito, deberá hacerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público, en acatamiento a lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos de la siguiente tesis:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE ADVIERTE QUE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, INCURRE EN CONDUCTAS QUE OBSTACULIZAN LA EJECUCIÓN, Y QUE PUDIERAN CONFIGURAR ALGÚN DELITO, DEBE HACERSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE AL*



*MINISTERIO PÚBLICO. Si al estar tramitando un incidente de inejecución de sentencia de amparo, o al dictar alguna resolución en el mismo, se advierte que un servidor público, aun cuando no tenga la calidad de autoridad responsable, incurrió en conductas que obstaculizan la ejecución y que pudieran configurar algún delito, deberá hacerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público, en acatamiento a lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>155</sup>*

Finalmente, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

#### 4.7.1. La continuación del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo una vez precisado su objeto

Como hemos dicho, una vez que se ha dado entrada a este incidente deberá suspenderse el procedimiento relativo al requerimiento de cumplimiento al fallo protector, mismo en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo para la substanciación de este incidente, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal que se haya realizado durante la paralización es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad, y que en el caso de actos ejecutados ante tribunal diverso de aquel que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a la imposibilidad de las partes para cuidar sus intereses en el juicio,

---

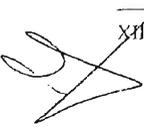
<sup>155</sup> Tesis número P. CLXXIII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

y finalmente, que el tiempo de la paralización no se computa en ningún plazo procesal.

Asimismo, en caso de que éste incidente sea declarado improcedente o infundado deberá levantarse la suspensión del procedimiento decretada e insistirse en el cumplimiento de la ejecutoria en los términos en que fue dictada la ejecutoria de amparo, ya que en este sentido la interlocutoria decretada resuelve que la autoridad responsable se encuentra en plenas facultades de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y por tanto deberá agotarse el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías, sin perjuicio del antecedente dilatorio que queda asentado en autos como un acto elusivo del cumplimiento a que haremos referencia en el punto siguiente.

4.7.2. La consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, si su interposición fue para efectos de eludir o retrasar el cumplimiento.

Tratando este punto advertimos una debilidad en el procedimiento de ejecución de un fallo de amparo, ya que si tomamos en consideración el supuesto hipotético de que la interlocutoria que resuelva éste incidente, determinare que no existe impedimento alguno de la autoridad para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos que ésta fue dictada, únicamente se procederá a reanudar el procedimiento de ejecución requiriendo de nueva cuenta a las autoridades obligadas a acatar el fallo protector sin que de alguna manera se pueda dar la intervención al ministerio público por la conducta evasiva y dilatoria en que pudiera incurrir la autoridad responsable, ya que previamente se debe agotar dicho procedimiento, esto es,



lograr el cumplimiento por conducto de quienes se encuentra originariamente obligadas y si no es así, se tendrá que acudir al superior o superiores jerárquicos respectivos a fin de que intervengan para lograrlo; si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Superioridad para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, hasta el punto de llegar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien podrá cesar en sus funciones a la autoridad contumaz consignándola penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

No obstante ello, si la autoridad se reserva la realización de los actos que impliquen el cumplimiento hasta esta etapa de trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demostrará que no existe incumplimiento y se declarará sin materia el incidente, es por ello que a mi parecer puede burlarse en cuanto a la celeridad el cumplimiento del fallo protector en perjuicio del quejoso.

Sin embargo, debemos apuntar una vez llegada a esta instancia, si la autoridad no demuestra haber cumplido lo ordenado en la ejecutoria, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios respecto de los que haya quedado demostrado que fueron contumaces al no cumplir con la sentencia de amparo, sirviendo como antecedente en perjuicio de dicha responsable la interposición del incidente de mérito con el único afán de eludir o retasar el cumplimiento de los actos que si encontraba en posibilidad de realizar.



Ahora bien, respecto a si es posible la consignación de la autoridad omisa o renuente al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debemos señalar que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la inmediata consignación de la autoridad contumaz ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, aplicándose el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general, como advertimos de la siguiente tesis:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del*



*108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.<sup>156</sup>*

Así podemos señalar una relevancia mas de la resolución que se dicta en este tipo de incidentes, ya que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si fuere excusable dicho incumplimiento, previa declaración en tal sentido la Suprema Corte de Justicia requerirá a la responsable y se le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia en el término, y su ésta no ejecuta la sentencia en el término concedido se procederá a la consignación citada, por ello las manifestaciones vertidas como excusa en este incidente son de gran importancia ya que bien sean estimadas o desestimadas serán un gran antecedente que denotan la intención de la responsable de cumplir el fallo protector.

---

<sup>156</sup> Tesis número P.11/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1991, Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 7.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Un incidente surge cuando aparece alguna cuestión accesoria o eventualidad distinta de la que constituye el objeto principal del asunto, pero guardan relación con este; son posibles en las etapas del proceso y aún después de concluido.

**SEGUNDO.-** La finalidad del incidente es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente sentencias de fondo o sustantivo que impida o dificulte la tramitación y ejecución del fallo protector de amparo.

**TERCERO.-** Los incidentes se clasifican en previo y especial pronunciamiento, y que no lo son, nominados e innominados, procedentes e improcedentes que pueden presentarse en un juicio.

**CUARTO.-** Las resoluciones que se pueden dictar los jueces y tribunales durante la tramitación del juicio, incluyendo el fondo del asunto, se les denomina decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples resoluciones de trámite, autos cuando deciden cualquier punto del negocio y sentencias cuando deciden el fondo del negocio.

**QUINTO.-** Los autos de interlocutoria son decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental, sus efectos jurídicos con relación a las partes son provisionales "inter loquere" conjunción latina que significa hablar o decir de manera provisional, aun cuando no se les denomina sentencias interlocutorias, sino autos que deciden un incidente aunque revisten todas las características de las sentencias.

**SEXTO.-** Sentencia de amparo es un acto jurisdiccional por el que su titular, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales, resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado, aplicando la norma jurídica general al caso concreto. Sentencia firme es la que no es apelable o por haber sido consentida por las partes causa ejecutoria y constituye cosa juzgada.

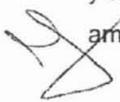
**SEPTIMO.-** La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la justicia federal, a diferencia de las que niegan o sobreseen que sus efectos son meramente declarativos.

**OCTAVO.-** Cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades a realizar una prestación, reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

**NOVENO.-** El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo debe ser de oficio y este procedimiento es perentorio, urgente y drástico; pues de lo contrario sería inútil la protección otorgada, por tanto, para que el quejoso alcance los beneficios del amparo el Juez se encuentra obligado a dictar todas las medidas que resulten necesarias para lograr tal finalidad, pudiendo inclusive apereibir a las autoridades que en caso de ser omisas se requerirá por conducto de su superior jerárquico e inclusive pudiendo llegar a su destitución y consignación penal.

**DÉCIMO.-** El incidente innominado nace de una interpretación jurisprudencial aplicada de manera supletoria ante una laguna en la Ley de Amparo, al no encontrarse previsto en artículo alguno. Su finalidad será determinar las condiciones suficientes que permitan el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La necesidad de su tramitación es de suma importancia ya que con este se decretará la verdad real sobre la procesal y determinar las prestaciones surgidas de la sentencia, las condiciones generales y específicas de restitución, los actos que deben llevar a cabo las responsables y así contar con los elementos para evaluar el cumplimiento al fallo protector de amparo.



**DÉCIMA SEGUNDA.-** Para que proceda el incidente innominado es necesario que las autoridades responsables no hayan sido omisas del todo a los requerimientos formulados en aras del cumplimiento, y si tengan voluntad en tal sentido.

**DÉCIMA TERCERA.-** La tramitación de este incidente innominado será de oficio o a petición de parte y paraliza el procedimiento de ejecución y una vez que se le ha dado entrada a esta incidencia se substanciará atendiendo a lo dispuesto en los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**DÉCIMA CUARTA.-** Su resolución puede ser, sin materia, procedente o improcedente, fundado o infundado.

## PROPUESTA

Dada la importancia del incidente innominado materia del presente estudio, es necesario a mi parecer, una adición a los preceptos normativos que rigen al juicio de amparo a fin de garantizar la eficiencia plena de esta incidencia y para tal efecto propongo.

Adicionar al artículo 105 de la Ley de Amparo que establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de un fallo protector de garantías, un párrafo en el que quede establecido la procedencia, substanciación y efectos de su interposición y de la resolución que en este se dicta, incluyendo en el mismo una denominación la que podría ser "incidente para superar obstáculos al cumplimiento". Asimismo establecer en dicha reforma las sanciones a que puede hacerse acreedor quien promueva este incidente con la finalidad notoria de dilatar el procedimiento, claro esta, una vez que éste haya sido resuelto en tal sentido.

En este contexto propongo que el texto del párrafo que en reforma se adicione sea el siguiente:

***"ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.***

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

***No obstante lo anterior, para el caso de que en la sentencia ejecutoriada no se desprendan los elementos para determinar en concreto los actos que deben llevar a cabo las responsables para acatar dicho fallo protector, o bien que del expediente no se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no y, por lo mismo, si existe contumacia de las autoridades responsables en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deberá tramitarse ante el Juez de Distrito vía incidental el “incidente para superar obstáculos al cumplimiento”, en el que se precisará el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronunciará sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia***

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."*

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'X' or a signature, located at the bottom left of the page.

## BIBLIOGRAFIA

### B) LIBROS

Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", 9a. edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2000.

Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". México, Editorial Kratos, 1991.

Bazdresch Luis. "El Juicio de Amparo Curso General", 6ª edición, México, editorial Trillas 2000.

Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal" volumen IV, 1ª edición. edit. Cárdenas Editores Distribuidor. 1970.

Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 7ª edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 2001.

Carnelutti, Francesco, "Derecho Procesal Civil y Penal", México, edit. Harla, 1998.

Castillo del Valle, Alberto. "Ley de Amparo comentada", 2ª edición, México, editorial Duero, S.A. de C.V., 1992.

Castro Juventino V. "El sistema del Derecho de Amparo", 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

Couture J., Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Argentina, Editorial Depalma. 1976.

Escriche, Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Primera Edición, México, Editorial Porrúa. S.A de C.V., 1979.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso". 6ª edición, México, UNAM, 1983.

Góngora Pimentel., Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo." México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1994.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo", 8ª edición, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 1998.

Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1975.

----- "Lecciones de Amparo", 3ª edición, tomo II, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1991.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", 4ª edición, México, editorial Harla, S.A. de C.V., 1991.

Padilla, José R., Sinopsis de amparo apéndice de garantías individuales, op. Cit.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". vigesimosexta edición, México, editorial Porrúa S.A de C.V., 2001.

Polo Bernal, Efraín, "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", México, edit. Limusa S.A. de C.V., 1998.

Rocco Alfredo, "La Sentencia Civil", México, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.

Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 4ª edición, editorial Themis S.A. de C.V., 2003.

Varios "Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición, editorial Themis, S.A. de C.V., 2002.

#### b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, edit. Espasa Calpe, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1984.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edición electrónica, versión 21.2.0, Espasa Calpe, S.A., 1998.

Diccionario Jurídico 2000. edición electrónica, versión DJ2K-1507, edit. Desarrollo Jurídico, S.A., 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1968.

#### c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



JURISPRUDENCIA

- IUS 2005 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- 
- 